NVMISMA

REVISTA DE LA SOCIEDAD IBEROAMERICANA
DE ESTUDIOS NUMISMÁTICOS

(ADHERIDA A LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE LA PRENSA TÉCNICA)

Depósito Legal M. 4.089 - 1959

SOCIEDAD IBEROAMERICANA
DE ESTUDIOS NUMISMÁTICOS

NVMISMA

PUBLICACIÓN BIMESTRAL

MADRID

Año XII
Núm. 59

Noviembre-Diciembre
1962

NVMISMA

REVISTA DE LA SOCIEDAD IBEROAMERICANA DE ESTUDIOS NUMISMÁTICOS (S. I. A. E. N.)

DIRECCIÓN:

FÁBRICA NACIONAL DE MONEDA Y TIMBRE. — MUSEO-BIBLIOTECA

JORGE JUAN, 106. MADRID-9. ESPAÑA

REDACCIÓN

Director . . . . Dr. D. Antonio Beltrán Martínez.
Secretario . . . Dr. D. Fernando Gimeno Rúa.
Redactor jefe. . D. Venancio Sánchez Marín.
Realizador . . . D. José López Martínez.

Vocal de Publicaciones: D. F. Xavier Calicó Rebull.

Son colaboradores de la revista todos los socios de la S. I. A. E. N., como, asimismo, cuantas personas deseen aportar trabajos o comunicaciones de interés numismático.

De las opiniones emitidas en los artículos con firma, son responsables sus autores.

Se prohibe la reproducción de los trabajos y grabados publicados en la revista, sin mencionar la procedencia y sin previa autorización.

Esta revista se distribuye entre los miembros de la Sociedad Iberoamericana de Estudios Numismáticos, o intercambio con revistas similares.

SUMARIO

Páginas

NUMISMÁTICA:

Schwabacher, Willy: Die Azoren und die Seefahrt der Alten . 9

Las Azores y la navegación en la antigüedad 15

Batalha Reis, Pedro: Triente inédito de Gundemaro cunhado em Pésicos 17

Lluis y Navas, Jaime: La represión de los delitos monetarios en el derecho de Navarra 25

MEDALLÍSTICA:

Beltrán, Antonio: Una medalla sobre la maternidad 49

Sánchez Marín, Venancio: Medallas españolas del Concilio Ecuménico 53

BIBLIOGRAFÍA 61

INFORMACIÓN 67

NUMISMÁTICA

Die Azoren und die Seefahrt der Alten

(Eine vergessene schwedische numismatische Entdeckung) (*)

Willy Schwabacher

WAREN die Azoren, die vom Kontinent am weitesten entfernte Inselgruppe in atlantischen Ozean, schon im Altertum bekannt?

Dank einem vergessenen Bericht eines schwedischen Reisenden des 18. Jahrhunderts kann kaum ein Zweifel darüber herrschen, dass die Inselgruppe in der Antike nicht nur bekannt sondern von karthagischen Seefahrern vermutlich schon im 4. Jahrh. v. Chr. besucht worden ist.

Wie verhält es sich mit dieser vergessenen schwedischen Entdeckung?

Der Originalbericht darüber wurde im Jahre 1778 in den «Abhandlungen» einer wissenschaftlichen Gesellschaft der Hafenstadt Gotenburg an der Westküste Schwedens veröffentlicht (1). Johan Frans Podolÿn, auf dessen Persönlichkeit noch zurückzukommen sein wird, gibt darin folgenden Bericht:

«Im Monat November 1749 wurden, nach einigen Tagen westlichen Sturmes, der verursachte, dass das Meer einen Teil der Fundamente eines am Strande stehenden ruinierten Steingebäudes wegspülte, auf der Insel Corvo, ein zerschlagenes schwarzes Tongefäss bemerkt, in welchem sich eine Menge von Münzen befanden, die zusammen mit dem Gefäss in ein Kloster gebracht wurden, wo die Münzen unter den auf Insel wohnenden Interessierten verteilt wurden. Ein Teil dieser Münzen wurde nach Lissabon gesandt und von dort dann an den Padre Florez in Madrid.

Wie gross die Anzahl der in dem Gefäss gefundenen Münzen gewesen ist, ist nicht bekannt, auch nicht wieviele davon nach Lissabon geschickt wurden. Nach Madrid kamen jedenfalls neun Stücke, nämlich:

2. karthaginiensische aus Gold, Nr. 1 und 2. *Tab. VI.*
5 dito aus Kupfer, Nr. 3, 4, 5, 6 und 7.
2 kyrenaeische aus dem gleichen Metall, Nr. 8 und 9.

(*) En las páginas 15 y 16 se publica, en español, un extracto de este artículo.

(1) Det Göteborgska Wetenskaps och Witterhets Samhällets Handlingar. Vetenskaps Afdelningen. Första stycket. Götheborg 1778, S. 106 mit Tafel VI.—Der Titel lautet in Uebersetzung: «Einige Bemerkungen über die Seefahrt der Alten aus Anlass einiger karthaginiensischer und kyrenaeischer Münzen, die im Jahre 1749 auf einer der Azorischen Inseln gefunden wurden.»

Padre Florez schenkte mir diese Münzen während meines Aufenthaltes in Madrid im Jahre 1761 und berichtete, dass der ganze Fund keine weiteren Varianten als diese neun enthalten hatte und dass diese als die am besten erhaltenen ausgewählt worden waren.»

Soweit der Bericht Podolÿns über die Fakten. Eine sauber gezeichnete Kupferstichtafel—hier reproduziert in Abb. 1—mit den Bildern der neun genannten Münzen ist dem Bericht hinzugefügt. Er schliesst mit einigen Vermutungen über die Bedeutung des Fundes. Sie verraten nicht nur des Verfassers Kenntnis entlegener portugiesischer Geschichtsquellen sondern auch ein gesundes Urteil über deren wissenschaftlichen Wert.

Ein Zweifel darüber, dass Podolÿns Bericht auf Wahrheit beruht, ist schon der ganzen Art der Schilderung des Münzfundes nach kaum statthaft. Die neun abgebildeten Münztypen stellen nämlich eine Mischung karthaginiensischer und kyrenaeischer Prägungen dar, wie man sie durchaus von einer einheitlichen Fundmasse erwarten müsste, die etwa gegen Ende des 4. Jahrh. v. Chr. oder vielleicht noch zu Anfang des 3. Jahrh., unter gewöhnlichen Umständen etwa im westlichen Nordafrika, der Erde anvertraut wurde. Ueber den Verbleib der einst im Besitze von Podolÿn gewesenen 9 Fundexemplare ist weder in Gotenburg noch in Stockholm, trotz gewissenhafter Nachforschung, etwas Sicheres in Erfahrung zu bringen. Ein Vergleich der Abbildungen mit den heute im Kgl. Münzkabinett zu Stockholm bewahrten Exemplaren solcher Prägetypen aus älterem schwedischen Besitz hat leider keine sichere Identifizierung der Podolÿnschen Fundstücke ermöglicht. Das dürfte jedoch nicht das geringste an der Zuverlässigkeit seines in Vergessenheit geratenen sensationellen Fundberichtes ändern.

Dieser blieb nämlich lange in den «Abhandlungen» der Gotenburger Gesellschaft begraben. Erst nach einem Menschenalter machte der grosse deutsche Forscher Alexander von Humboldt wieder auf die wichtige Nachricht aufmerksam (1) und bestätigte 16 Jahre später, 1852, aufs Neue, dass ihm «kein Zweifel über die Richtigkeit der Tatsache verblieb» (2). Wenn auch andere Gelehrte wie Karl Müllenhoff (3), J. Moes (4), Ad. Schulten (5) späterhin noch E. de Canto (6) und vor allem K. Kretschmer (7) wieder mehr oder weniger gut begründete Zweifel an der Richtigkeit der Podolÿn'schen Nachricht geäussert haben, so hat doch Richard Hennig als erster 1927 die Glaubwürdigkeit des Berichtes J. F. Podolÿns neuerdings durch schlagende Argumente gestützt (8). In der

(1) A. von Humboldt: *Examen critique de l'histoire de la géographie.* Paris, 1836, vol. II, 237.
(2) A. von Humboldt: *Kritische Untersuchungen.* Berlin, 1852, Bd. I, 456.
(3) K. Müllenhoff: *Deutsche Altertumskunde.* Berlin, 1870, Bd. I, 498, Anm. 64.
(4) J. Mees: *Histoire de la découverte des iles Açores.* Gent, 1901, 24.
(5) A. Schulten: *Die Inseln der Seligen.* Geographische Zeitschrift, 1926, 238.
(6) E. de Canto: *Archivo dos Açores,* vol. III, 112.
(7) K. Kretschmer: *Die Azoren im Kartenbild des Mittelalters.* Petermanns Mitteilungen, 1935, 2.
(8) R. Hennig: *Die Erreichung der Azorengruppe durch die Karthager.* Archäol. Anzeiger d. Deutschen Archäolog. Institutes (Beiblatt zum Jahrb. d. Inst.), 1927, 11-19.—Ders.: *Waren die Azoren vor 1432 bekannt?* In: Petermanns Mitteilungen 1932, 180; vgl. auch 1937, 79: «Ein münzkundliches Schlusswort zur Frage der Karthager auf den Azoren».—Ferner: *Terrae Incognitae,* Bd. I (zweite verbesserte Aufl.), Leiden, 1944, 138 ff. Als numismatische Gewährsmänner zitiert R. Hennig in erster Linie K. Regling (1927): «nur durch antike Karthager selbst dorthin gelangt»! M. Bernhart, München, schliesst sich 1937 diesem Urteil noch ausführlicher an. Vgl. auch S. P. Noe, Bibliography (1937), p. 82, 272.

zweiten Auflage seines grossen Werkes «Terrae Incognitae» hat dieser Gelehrte dann alle früheren Diskussionen über den schwedischen Bericht nochmals zusammenfassend referiert. Das Resultat seiner besonnenen kritischen Betrachtung sämtlicher polemischer Aeusserungen hat Hennig dort mit folgenden abschliessender Worten zum Ausdruck gebracht: «Der Fund von Corvo ist als echt erwiesen und damit die Erreichung der Azoren durch Karthager des endenden 4. Jahrh. v. Chr. endgültig sichergestelt.» Hennigs Buche sind auch die meisten der vorstehenden bibliopraphischen Angaben entnommen.

Es erscheint an der Zeit, dass auch spanische, portugiesiche und schwedische numismatische Kreise auf die münzkundlich so schlagend begründete und für die Geschichte der Geographie so bedeutsame Publikation des schwedischen Kaufmannes und Reisenden aus dem Jahre 1778 wieder aufmerksam werden, der die authentische Fundnachricht von der Azoreninsel Corvo für die Nachwelt gerettet hat.

Allzuviel ist von seiner Persönlichkeit leider nicht überliefert. Johan Frans Podolÿn war am 29. Mai 1739 zu Lissabon geboren geboren. Eine Zeit lang war er späterhin Faktor bei den Alströmer'schen Manufaktorien in Alingsâs in Schweden. Nach 1764, also im Alter von 25 Jahren, finden wir ihn als Korrespondent im Sahlgren'schen Handelskontor in Gotenburg. Kurz zuvor muss er wohl in Gesellschaft des Grosshändlers August Ahlströmer, eines Kompagnons von Niklas Sahlgren, jene Reise nach Spanien gemacht haben, auf der er die Fundmünzen von den Azoren in Madrid von dem damals bekanntesten spanischen Numismatiker, Padre Florez, zum Geschenk erhielt. Nach seiner Rückkehr wird Podolÿn sich mit jener Gotenburgerin, Mamsell Jeanette Ölander, verlobt haben, auf die er—wohl aus diesem Anlass—eine kleine Medaille hat prägen lassen (1), zugleich mit der hier abgebildeten Pendantprägung auf sich selbst (Abb. 3) (2). Eine Zeit lang trieb Podolÿn dann offenbar einen eigenen Handel. 1774 wird er in die «Gotenburgische Wissenschaftliche und Literarische Gesellschaft» aufgenomen, in deren «Abhandlungen» er dann vier Jahre darauf im ersten Hefte mit der Veröffentlichung des Fundes von den Azorischen Inseln hervorgetreten ist. Dass Podolÿn numismatische Interessen pflegte, geht auch aus einer Korrespondenz mit einem der bekanntesten schwedischen Numismatiker jener Zeit, Carl Reinhold Berch, hervor. An seinem Geburtstag, dem 29. Mai 1784, starb Johan Frans Podolÿn nur 45 Jahre alt. Zwei von Freunden auf seinen frühen Tod geprägte Medaillen bewahren seine Züge, wenn auch in künstlerisch nicht besonders qualitätvoller Wiedergabe (3). Die Inschrift der Rückseite ist dem «Numismatico celebri» und dem «Philantropo integerrimo» gewidmet (Abb. 2).

Diesem der hochgebildeten Gotenburgischen Kaufmannselite des 18. Jahr-

---

(1) B. E. Hyckert: *Minnespenningar öfver enskilda Svenska Män och Kvinnoer.*Stoc kholm, 1906, Bd. I, 285-286, Pl. 50, 10.

(2) B. E. Hyckerÿ: *Op. cit.*, Bd. I, 286, Pl. 50, 11.

(3) B. E. Hyckert: *Op. cit.*, Bd. I, 287, 3-3*a*. Von diesen beiden Porträtmedaillen auf J. F. Podolÿn kann hier nur Hyckert, Nr. 3*a* nach dem Exemplar des Kgl. Münzkabinettes Stockholm zur Abbildung kommen: Abb. 2.

hunderts angehörenden Podolÿn ist also die Kenntnis des antiken Münzschatzes von der kleinen Azoreninsel Corvo zu danken. Auf seinen Bericht gründet sich allein unser Wissen um die Seefahrt der Alten bis zu diesen weit vom Festlande entfernten atlantischen Inseln. Auffällig bleibt, dass gerade die am weitesten nordwestlich gelegene kleinste und unfruchtbarste dieser Inseln, Corvo, ohne allen Zweifel von karthagischen Seefahrern betreten worden ist. Sie ist nur 18 qkm gross und selbst heute nur von ungefähr 900 Einwohnern bevölkert. Wie R. Hennig ausführt, der 1927 Podolÿns Bericht als erster wieder neu bekannt gemacht hat, wäre bei einem freiwilligen Besuch der Azoren die Landung auf jeder anderen Insel der Azorengruppe wahrscheinlicher erschienen als gerade auf dem kleinen Corvo-Eiland. Eine schon von Podolÿn ausgesprochene Vermutung hat daher grosse Wahrscheinlichkeit für sich: «Karthago», so schreibt er, «sandte viele Schiffe ausserhalb der Meerenge von Gibraltar. Hannos Expedition an die Westküste Afrikas ist bekannt. Und eines dieser vielen Fahrzeuge dürfte durch anhaltende östliche Winde nach Corvo getrieben worden sein». Es erscheint durchaus möglich, dass eine unfreiwillige Sturmfahrt antike Seefahrer so weit in den Ozean hinausgeführt hat. Sie retteten sich mit ihren vielleicht zu Handelszwecken mitgeführten Münzen auf die kleine Insel Corvo. Parallelbeispiele zu solchen Irrfahrtem, zumal im Bereich der Passatstürme und Aequinoktialströmungen, sind in der Geschichte der Seefahrt mannigfach belegt. Einige führt R. Hennig in seinem Kommentar zu Podolÿns Bericht an (1).

Die Annahme einer karthagischen Sturmfahrt nach Corvo erscheint daher wohl als das Wahrscheinlichste. Was aus den antiken Seefahrern geworden ist, die dort landeten, bleibt für immer ein Rätsel. Ist es ihnen geglückt, die Verbindung mit der Heimat wieder aufzunehmen? Haben sie den Rest ihres Lebens auf dem einsamen Corvo-Eiland oder den übrigen Azorischen Inseln zugebracht? Das Tongefäss mit den Münzen deutet fast auf diese letztere Annahme hin: Hätte man je die Rückfahrt angetreten—das bare Geld wäre kaum auf der entlegenen Insel zurückgelassen worden.

Ein Zweifel darüber, dass Podolÿns Bericht auf historischer Wahrheit beruht, ist dank der gewissenhaften Nachricht und Beschreibung sowie der Abbildung der Typen des Schatzfundes durch den schwedischen Reisenden keinesfalls statthaft. Unsere heutigen Schlüsse aus der erstaunlichen Tatsache dieses zureichend überlieferten Münzfundes von 1749 können indessen noch immer nicht besser als mit den bescheidenen Worten jenes ehrbaren Gotenburger Kaufmannes zusammengefasst werden: «Dass diese Inseln von den Alten besucht worden sind, scheint durchaus sicher zu sein. Ob aber ein Zufall oder eine decidierte Absicht dabei im Spiele war, muss dahingestellt bleiben.»

---

(1) *Terrae Incognitae*, Bd. I, 146 mit Anm. 22-24.

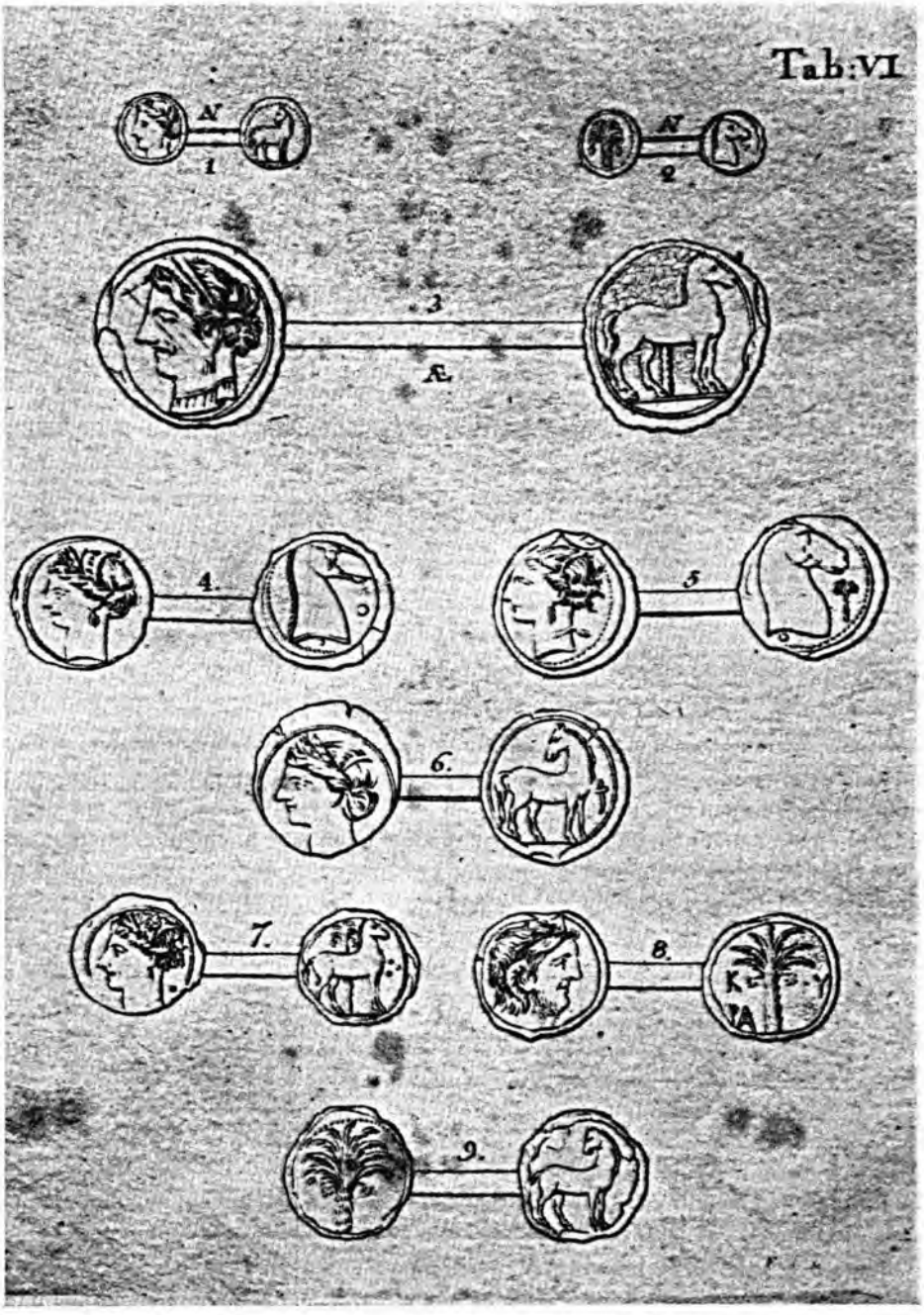

Abb. 1

Illustration zu Johan Frans Podolÿns Aufsatz von 1778 über den Münzfund von der Insel Corvo vom Jahre 1749. Aus: «Det Götheborgska Wetenskaps och Witterhets Samhällets Handlingar». Första Stycket. Götheborg, 1778, Tab. VI (1:1).

Abb. 2

Medaille auf den Tod Johan Frans Podolÿns, 1784

Vs. IOHAN · FRANCISC · PODOLIIN. Barhäuptiges Brustbild nach rechts; im Abschnitt: OBIIT · D.XXIX · MAJI. / MDCCLXXXIV. in zwei Zeilen. Unten: B.

Rs. NUMISMATICO / CELEBRI / PHILANTROPO / INTEGERRIMO / POSUERUNT AMICI in sechs Zeilen, in einem Lorbeerkranz.

32 mm Kgl. Münzkabinett Stockholm.

B. E. Hyckert: *Minnespenninger öfver Svenska Män och Kvinnor.* Stockholm, 1906, Bd. I, S. 287, 3*a*; Pl. 50, 13 (Vs.).

Abb. 3

Medaille geprägt aus Anlass von J. F. Podolÿns Verlobung mit Jeanette Ölander. Ohne Jahr

Vs. Podolÿns Namensinitialen JFP zusammengeschlungen in einem Kreise von 8 fünfspitzigen Sternen.

Rs. J. FARA. PÅLITELIG (In Gefahr zuverlässig). Anker in einem Lorbeerkranz.

22 mm Kgl. Münzkabinett, Stockholm.

B. E. Hyckert: *Op. cit.*, S. 286, 2; Pl. 50, 11.

Abb. 4

Medaille auf den Tod J. F. Podolÿns von K. Enhörning 1784, geprägt von den Gebrüdern Patrik und Klas Alströmer, seinen Freunden

Vs. Podolÿns Namensinitialem JFP zusammengeschlungen und verziert innerhalb eines Schlangenkreises. Umschrift: NATVS DIE 29 MAJI: 1739. DEENAT (*sic*); 29 MAJI: 1784; darunter eine fünfblättrige Rose.

Rs. MOERENTIBVS · AMICIS. Eine mit einer Guirlande verzierte Urne mit einem zusammengerollten Tuch darüber; dahinter zwei ins Kreuz gestellte und nach unten gewendete rauchende Fackeln. Im Abschnitt: E (Enhörning).

25,5 mm Kgl. Münzkabinett, Stockholm.

B. E. Hyckert, *op. cit.* S. 287,4; Pl. 50,14.

Las Azores y la navegación en la antigüedad

(Una noticia numismática sueca olvidada)

EL profesor Schwabacher plantea la cuestión del conocimiento que en la antigüedad pudo existir sobre este archipiélago, el más distante de las costas occidentales europeas, según se desprende de la noticia suministrada por un informe de un numismata sueco del siglo XVIII, Juan Francisco Podolÿn, que en 1778 publicó en los anales de una sociedad científica de Gotenburgo (*vid.* nota 1) el informe siguiente:

«En el mes de noviembre de 1749, después de unos días de tormentas, en la parte oeste de la Isla Corvo, que fueron la causa de que el mar arrastrara una parte de los cimientos de un edificio de piedra arruinado situado en la playa, se observó un fondo de vasija negro, muy roto, en el que se hallaba un conjunto de monedas que fueron llevadas, junto con el fondo de la vasija, a un convento donde las monedas fueron repartidas entre aquellos habitantes de la isla a quienes interesaban. Una parte de aquellas monedas fueron mandadas a Lisboa y de allí al padre Flórez, de Madrid.

»No se sabe cuántas monedas se hallaron en la vasija, ni tampoco qué número de ellas fue mandado a Lisboa. A Madrid, llegaron nueve piezas, a saber:

»2 cartaginesas de oro, núm. 1 y 2. *Tab. VI.*
»5 cartaginesas de cobre, núm. 3, 4, 5, 6 y 7.
»2 de la Cirenaica, del mismo metal, núm. 8 y 9.

»Durante mi estancia en Madrid, en el año 1761, el padre Flórez me regaló estas monedas y me notificó que todo el hallazgo no había tenido ninguna otra variante y que estas nueve habían sido elegidas como las mejor conservadas.»

A ese informe se unía una plancha pulcramente grabada con las nueve monedas, reproducida en la figura 1.

Schwabacher ratifica la veracidad del dato comunicado por Podolyn que, tras casi una centuria de permanecer olvidado en los anales citados, fue de nuevo

sacado a la luz por Humboldt, destacando, en 1852, la importancia de la noticia sobre cuya certeza no abrigaba duda alguna. No obstante, investigadores posteriores, como Müllenhoff, Mees, Schulten, Canto y Kretschmer, se pronunciaron con reservas o dudas sobre la autenticidad del testimonio aportado por Podolÿn, hasta que en 1927, Richard Hennig manifestó claramente su opinión acerca de la absoluta certeza del mismo. En la segunda edición de su *Terrae Incognitae* dice:

»El hallazgo de Corvo se ha comprobado como auténtico, y con ello se ha puesto definitivamente de manifiesto que los cartagineses de fines del siglo IV antes de Jesucristo habían llegado a las Azores.»

Las monedas no han podido ser identificadas posteriormente, por lo menos en Gotenburgo y Estocolmo (en el Gabinete Real de Numismática), donde se han verificado concienzudas investigaciones con tal objeto, a base de los grabados publicados por Podolÿn, sin resultado positivo.

Las características de la Isla de Corvo, la de extensión y población más reducida entre las Azores, y la más apartada hacia el noroeste, así como las circunstancias del hallazgo, hacen pensar, como hipótesis más aceptable, en una arribada forzosa de alguna nave cartaginesa cuyos tripulantes no pudieron regresar.

Acerca de la personalidad de este viajero y comerciante sueco, existen pocas noticias. Se sabe que nació en Lisboa el 29 de mayo de 1739, estuvo empleado en la empresa sueca Alströmer y hacia los veinticinco años viajó a España, donde el padre Flórez le entregó parte del hallazgo de las Azores, que estaba en Madrid. Se casó al regreso de este viaje con Juana Ölander, en Gotenburgo, acuñando una medalla conmemorativa de su matrimonio (*fig. 3*). En 1774 fue admitido en la Sociedad Científica y Literaria, de Gotenburgo, en cuyos anales publicó la noticia comentada. Se interesó por la numismática, como se deduce de la correspondencia con uno de los más eminentes numismatas suecos de la época: Carl Reinhold Berch. Murió el 29 de mayo de 1784, y sus amigos hicieron acuñar dos medallas dedicadas a su memoria (*fig. 2* y *4*).

Triente inédito de Gundemaro cunhado em Pésicos

Por Pedro Batalha Reis

Ao Ilustre Numismólogo Prof. D. Felipe Mateu y Llopis como lembrança do seu admirador e amigo.

UMA das mais aliciantes facetas da Numismática, para aqueles que a estudam, é a surpresa constante do aparecimento de novos espécimes, que vão enriquecendo dia a dia o património monetário que os nossos maiores nos legaram, como dos mais intimos documentos que andaram nas suas mãos... e de todas as gerações os temos, de há três mil anos para cá.

Tão constante é na verdade o aparecimento de novas moedas, quer como peças de achados singulares ou numerosos, quer provenientes de colecções, ou de simples particulares, que semelhante facto constitui uma das mais valiosas fontes da documentação monetária.

Acontece ainda que o desconhecimento do que certas moedas representam, levam os seus possuidores a guarda-las durante anos, apenas por curiosidade, até que um dia chegam aos olhos de alguem que as classifica, como foi o caso desta moeda que hoje publicamos, e provem dum rico propriétario que há muitos anos a conservava juntamente com muitas outras moedas de ouro, só por que era de ouro... ignorando assim quanto maior valor intelectual, e até pecuniário, ela tinha, do que o seu magro valor material.

Esta é a origen, destituida de interesse, do *triente* de *Gundemaro*, de que nos ocupamos neste momento.

A falta de *pedegree* em nada afecta a autenticidade absoluta e irrefragavel deste rarissimo exemplar, que analisaremos detidamente em todos os seus pormenores, para marcar o desconhecimento que dele existe nos tratadistas da numária visi-

TRIENTE INÉDITO DE GUNDEMARO CUNHADO EM PÉSICOS

Anverso

Módulo original

Ampliação cêrca de 5,7 vezes

TRIENTE INÉDITO DE GUNDEMARO CUNHADO EM PÉSICOS

Reverso

Módulo original

Ampliação cêrca de 5,7 vezes

goda; o que portando lhe confere um interesse excepcional, de peça que vem trazer-nos novos elementos para o estudo das moedas visigodas na Peninsula: e tão acentuadamente o faz que, além de ser inédito, é também o único exemplar que se conhece de Gundemaro cunhado em Pésicos.

Eis a sua descrição:

+ GONDIMARVS Rex. Busto de frente.
+ PESICOS PIVS: Busto de frente.

Em cada página da moeda a legenda que circunda o tipo está envolvida por um círculo granulado irregular.

Triente, AV. Peso 1,52 grama. Mod. 18 mm. Inédita e única conhecida: RRRRR. Pertence à Casa Bancária Almeida, Basto & Piombino & C.ª, de Lisboa.

* * *

Gundemaro, e a sua eleição como Rei dos Visigodos, encontra-se intimamente ligado à Historia do Catolicismo na Peninsula.

A seita dos arianos, que, vinda do Sul da França, ganhou numerosos adeptos entre os visigodos da Peninsula, provocou bastas vezes também a dissenção e discórdia entre êles.

Leovigildo era ariano, assim como seu filho Hermenegildo. Contudo, seu segundo filho Reccaredo restaurou o Catolicismo, e tão zelosamente o fez que era designado por «O Católico», sendo tratado por João Biclarensis também como «Christianissimus Reccaredus» (586-601).

Após a sua morte seguiu-se-lhe seu filho, o jovem Liuva II (601-603) que, por seguir as direitas pisadas de seu pai no caminho da Fé, breve se levantou contra ele a conjura do tenebroso Conde Witterico, que capitaneava um grupo de insurrectos arianos, que depuseram Liuva, e depois lhe cortaram a sua mão direita, ao que se seguiu a usurpação do trono em seu proveito.

Depois da traiçoeira conquista da coroa arvorou-se Witterico (603-609) o propagandista dos arianos, procurando estender a religião da sua seita a toda a Peninsula. Tão desastrada foi no entanto a sua politica de violências, assim como as alianças que fez com os Burgundios e os Lombardos, que não tardou a receber o pago dos seus desmandos com o ser assassinado no ano de 609.

Sucedeu-lhe então o nobre Gundemaro (609-612) que logo restaurou o Catolicismo como a Religião do Reino Visigodo. Apenas algumas campanhas teve de sustentar contra os Bisantinos e os Vascos, que aliás não chegaram a alterar a restante Paz que êle restabelecera na Peninsula.

Durante o seu breve reinado, Gundemaro, que veio a morrer de morte natural em 612, apenas usou os epitetos de que melhor se pode orgulhar un católico: PIVS e IVSTVS.

As moedas que até hoje se conheciam deste piedoso soberano eram todas

trientes, e em número de 11, sem contar com a que hoje publicamos; ficando por isso o seu número total elevado agora a: 12 (1).

* * *

O nome de Gundemaro apresenta nas moedas que dele se conhecem as seguintes grafias:

GVNDEMARVS (*Saguntо, Toleto, Mentesa, Eliberri, Ispali, Elvora, Emerita*);
GONDEMARVS (*Cesaragusta, Tarracona, Tirasona*);
GONDIMARVS (*Pésicos*);

o que nos certifica que essa diferença, como aliás acontecera noutros casos, provêm da pronuncia dialectal do Norte e do Sul da Peninsula. Com efeito, ao passo que as cidades em que se verifica a grafia de *GUNDEMARUS* ficam todas para o sul, aquelas onde aparece a formula *GONDEMARUS* ou *GONDIMARUS* ficam ao Norte.

Reparo este que, noutras circunstancias onde se não conheça a localização duma cidade, poderá vir a ser de algum auxilio na determinação da região peninsular a que deva pertencer.

Olhando depois atentamente para a grafia de cada letra de per si, notamos apenas uma variante, mas curiosa, dentre a diversidade morfológica do alfabeto numismático visigodo: O G de Gundemaro apresenta uma especial feição não registada por Miles, sendo o segundo exemplar apontado no quadro que ele organizou, aquele que todavia mais se lhe aproxima (2).

Os bustos do Anverso e Reverso, da moeda em estudo, apresentam o mesmo delineamento sumário, na sua figuração frontal, caracteristica da grande maioria das moedas visigodas, aliás tão variadas, nos seus pequenos pormenores de desenho, duns para os outros que, rigorosamente, nem os dois bustos da moeda que estudamos são iguais entre si, nem aos do triente de Sisebuto, cunhado em Pésicos, que seguiu e copiou aquele.

Por isso, se dentre estes que são da mesma familia apresentam variantes duns para os outros, muito maiores e distanciadas são as que se verificam entre as de Pésicos e as batidas noutras cidades.

Há portanto que acrescentar ao excelente mapa esquemático da monografia visigoda que nos deu o Dr. George Miles (3), mais os desenhos dos bustos do *triente* de Gundemaro de que hoje damos noticia.

* * *

(1) Referimo-nos à computação geral feita no excelente trabalho do Dr. GEORGES C. MILES: *The Coinage of the Visigoths of Spain-Leovigild to Achile II*, New York, 1952, pág. 69.
(2) Cfr. MILES: *Ob. cit.*, mapa entre as pág. 148/149.
(3) *Ob. cit.*, pág. 60.

A moeda que de momento estudamos, foi, como dissemos, cunhada em *Pésicos*, localidade situada ao extremo Norte da Peninsula, e da propria região asturiense, pelo menos daquelas cidades de que se conhecem moedas como *Lucu*, *Petra*, *Bergio*, *Fraucello*, *Leione*, *Asturia* e *Ventosa*, só para citar as que mais perto ficavam de Pesicos. Julga-se ainda que ela ficasse situada entre a foz do pequeno Rio *Navilubion*, que desaguava no Cantábrico, e a povoação de Noega, mais ao Sul (1).

Alguns documentos antigos, embora apógrafos (2) da divisão eclesiástica da Peninsula em tempo dos visigodos, e dos seculos que se lhe seguiram, registam *Pésicos*, ainda que gráficamente de modos diversos.

Assim, num documento que se diz «Tempore Suevorum, sub era 607, die Kalendarum Januarii, Theodomirus, Princeps...» (3) e se refere a um Concílio na cidade de *Lucu*, perto de *Pésicos*, vem esta cidade aí indicada por *Pesicae*.

Na chamada «Divisão da Peninsula no tempo de Wamba», que aliás se atribui ao Bispo de Oviedo, D. Pelayo, e se tem como um documento do seculo XII, também a cidade que ora retem a nossa atenção, *Pésicos*, así vem mencionada como *Pericos* (4) êrro que atribuimos a um copista, pois nada mais facil do que tomar *s* por *r* em certas grafias antigas.

Modernamente o ilustre Numismólogo D. Pio Beltrán indica a povoação de Pesoz como a representante da antiga *Pésicos* (5).

Em vão procuramos no *Corpus Inscriptionum Latinarum*, de Emilio Hübner, qualquer inscrição ou referência a *Pésicos*, que melhor nos elucidasse da sua antiga topografia.

* * *

Da antiga Vila de *Pésicos* conhecia-se apenas um exemplar, que fora adquirido para o Museu Arqueológico de Madrid em 1912, cunhado em nome de Sisebuto (6) De modo que, com o aparecimento de mais este exemplar de que tratamos, ficam sendo conhecidos 2 *trientes* cunhados em *Pésicos*. Mas, ao passo que o exemplar de Madrid foi batido sob Sisebuto, o que agora publicamos é do Rei Gundemaro, antecessor daquele, porisso que em antiguidade, esta é a mais remota moeda de *Pésicos* que actualmente se conhece.

Comparando-as verifica-se que no tipo há analogias, ao empregar-se nas duas moedas o mesmo epíteto de PIVS, e havendo gráficamente a ligeira variante da

---

(1) Cfr. *Espasa*, vol. 43, pág. 1420.

(2) Que significa *ecrito posteriormente*, e não *apócrifos* que é o mesmo que *falsificados*, como por engano escreve Alois Heiss, no seu belo livro *Description Générale des Monnaies des Rois Wisigoths d'Espagne*, Paris, 1872, *passim*, referindo-se a vários documentos dos seculos X e seguintes.

(3) Mas que todavía deve tratar de tempos posteriores aos visigodos, Cfr Heiss: *Ob. cit.*, p. 160.

(4) Alois Heiss: *Ob. cit.*, pág. 161 a 163.

(5) Cfr. Miles: *Ob. cit.*, pág. 140.

(6) Vid. D. Felipe Mateu y Llopis: *Las monedas visigóticas del Museo Arqueológico Nacional*, Madrid, 1936, pág. 30.

palavra REX apresentar no exemplar de Gundemaro apenas R, quando no de Sisebuto tem RE.

No entanto, duma aproximação meticulosa, outras diferenças se notam, como o nosso exemplar ter no fim da legenda dois pontos (:), ao passo que no exemplar de Sisebuto, que se encontra, ou encontrava, em Madrid (1) esse triente tem a rematar a legenda uma cruz (+), além daquela com que ambas as legendas começan, do que resulta, por ser a legenda circular, figurarem as duas cruzes uma ao lado da outra: a do começo e a do fim da leitura do Reverso.

Aproximando agora atentamente o deleneamento duma e doutra, nomeadamente do lado comum a ambos os exemplares —o do Reverso— com a legenda PESICOS PIVS, verifica-se, sem sombra de dúvida, uma maior irregularidade no traçado das letras do nosso exemplar, em relação ao de Madrid, o que denota maior antiguidade, ainda mesmo que se desconhecesse o nome do Soberano, ou que pertencessem ambos os trientes ao mesmo Rei.

Na verdade não é só maior antiguidade que revela o exemplar que hoje publicamos, mas ainda, pela aproximação dessas moedas se conclui também que esta é o protótipo daquela, pois que o traçado das letras se verifica ser o mesmo, mas *mais evoluido*, e *regular*, no triente do Museu Arqueológico de Madrid.

E o que acontece com as legendas sucede de igual modo com os bustos: o delineamento do que se vê na moeda de Gundemaro é bem mais primitivo do que o de Sisebuto, que aliás, no seu traçado geral, segue o daquele.

Não obstante ser claramente visivel um maior *primitivismo* de técnica no triente que ora publicamos, em relação ao de Sisebuto do Museu de Madrid, tudo leva a crer que, pela solidez com que os bustos estão delineados, mais do que a das legendas, não deverá ser o exemplar de Gundemaro o primeiro da Série de Pésicos, mas sim outros de cunhagem mais antiga o devem ter precedido. E isto dizemos, não só pela importância dessa cidade nos primeiros séculos da nossa era, mas ainda pelas hipóteses, aliás bem plausiveis, que se podem inferir da análise do triente de Gundemaro. O tempo o dirá.

* * *

No que respeita à Metrologia, este triente apresenta um dos índices mais altos, da generalidade das moedas visigodas, com o ter 1,52 grama de pêso.

Com efeito, sendo o *triens* a terça parte do *solidus aureus* bizantino, que correspondia a 4,548 gramas e que por seu turno era 1/72 avos da antiga *libra* romana, deveria ter o terço de soldo, ou *triens* visigodo, o peso de 1,516 gr. No entanto, esse pêso teorico só raramente era atingido, e até ultrapassado nalguns casos; pois na maioria das vezes o pêso apresenta-se-nos, como aliás acontece em todas as outras moedas antigas, geralmente um pouco abaixo da norma teórica.

---

(1) D. Felipe Mateu y Llopis: *Ob. cit.*, pág. 381, e sua reprodução na Est. XXXI, sob o n.º 321, diz que em 1936 ainda existia em Madrid, mas, após a tragédia de Espanha, cremos que já lá não existe.

Por isso não deixa de ser êsse mais um pequeno factor a encarecer o interesse que, sob todos os pontos de vista, tem a moeda que ora publicamos.

Em relação ao outro exemplar de Pésicos cunhado por Sisebuto, o sucessor de Gundemaro, e que se conserva no Museu Arqueológico Nacional de Madrid, o seu pêso é como convem a moeda mais antiga, superior ao dêste que apresenta o pêso de 1,45 grama (1), contra 1,52 gr. do nosso exemplar. E, muito embora a diferença não vá além de 0,07 grama, a verdade é que os exemplares que excedem o pêso padrão de 1,51 gr. são bastante raros, porque o mais corrente é, como acima dissemos, estarem levemente abaixo do pêso legal. Tudo isso nos mostra que nesses recuados tempos já existia, para a repartição do nobre metal, um cuidado e uma perícia notáveis, se atendermos aos parcos recursos técnicos de que então se dispunha.

Como quer que seja, abstraindo-nos ou não destas múltiplas particularidades, a verdade é que a moeda de que ora damos noticia constitui, pela sua raridade e interesse numismático, mais uma achega para o estudo geral da série visigoda.

---

(1) Cfr. Mateu y Llopis: *Ob. cit.*, pág. 381.

La represión de los delitos monetarios en el derecho de Navarra

Por Jaime Lluis y Navas

I. LOS CASTIGOS DE LOS DELITOS MONETARIOS

1. Sobre el concepto de falsedad monetaria y su relación con otros delitos.

En el curso de estos estudios hemos podido apreciar que la falsedad, como delito, implica una figura bastante amplia, que, a su vez, encierra otras más específicas y que las legislaciones, según los casos, han aplicado el término a conceptos más o menos amplios (1). El Fuero General dedica especialmente este término a los delitos enumerados en el libro V, título 8, y considera falsario a quien altera su nombre o los estados de filiación, es decir, la relación de familia; y a los que utilizan pesas y medidas diferentes de las oficiales. Este mismo título añade que el acusador de falsedad que no probase su acusación sufrirá la pena que hubiera merecido el acusado (2).

El Fuero alude también al concepto de falsedad en otros lugares cuando se refiere a la alteración de escrituras, a los testigos falsos y al falso juramento en causas de hidalguía (3).

Por razones fácilmente explicables, dada la época de su elaboración, es evidente que el Fuero General no tenía una idea muy precisa de las falsedades, como concepto jurídico, aun cuando no desconociera totalmente dicha figura. Ello tiene dos con-

(1) Téngase en cuenta que el presente estudio forma parte de una serie de trabajos sobre la *Historia de los delitos monetarios*, publicados en Nvmisma, núms. 5 (1952), pág. 87 y sig.; 6 (1953), pág. 79 y sig.; 7 (1953), pág. 81 y sig.; 10 (1954), pág. 23 y sig.; 12 (1954), pág. 87 y sig.; 13 (1954), pág. 109 y sig.; 15 (1955), pág. 87 y sig.; 22 (1956), pág. 69 y sig.; 23 (1956), pág. 69 y sig.; 24 (1957), pág. 87 y sig.; 27 (1957), página 41 y sig.; 30 (1958), pág. 71 y sig.; 31 (1958), pág. 61 y sig.; 32 (1958), pág. 35 y sig., y 33 (1958), página 75 y sig. Por lo que respecta a Navarra, este trabajo es complementario de otros dos aparecidos en esta misma Revista, núm. 35 (1958), pág. 65 y sig. y núm. 58 (1958), pág. 29 y sig. A ellos nos remitimos, dada la íntima conexión existente entre los tres. El primero trata de las fuentes de conocimiento y el segundo de las concepciones informantes de la legislación y política monetarias.

(2) *Fuero General*, lib. V, tít. 8, cap. 1, 2 y 3.

(3) *Fuero General*, lib. II, tít. 6, cap. 11 y 15, y lib. III, tít. 3, cap. 1.

secuencias, de directo interés para la moneda. La primera es que no hallamos una determinación exacta de la adulteración de numerario como delito de falsedad. La segunda, corolario de la primera, es que no sabemos exactamente hasta dónde alcanzaría la sanción al falso acusador antes referida, y concretamente si afectaría a los casos de infracciones monetarias, pues parece evidente que se aplicaría a los delitos enumerados en el libro V, título 8, pero resulta cuando menos dudoso que se aplicara a falsedades incluidas en otros lugares del Fuero.

Es de advertir que esta cuestión en la práctica habría de tener gran importancia. En efecto, por muy fundamentada que esté moralmente la condena de falsos denunciantes, y por muy equitativo que pueda ser aplicarles la pena que querían causar injustamente a otra persona, una medida de esta índole puede hacer que, ante el temor de no poder probar el delito, un posible acusador opte por el silencio y de este modo sea menor el número de delitos que llegan a conocimiento del juzgador. Es decir, de aplicarse a la falsificación de moneda, será menor el número de delitos denunciados, incluso podrá llegar a poner a los conocedores de estos delitos entre la espada y la pared, dadas las sanciones a los encubridores que estudiamos en otro lugar. Menos peligroso hubiera sido limitarse a ordenar abrir investigación, para aclarar si la denuncia era maliciosa, y sólo si esto se probare, y sin presuponerlo de antemano, castigar al denunciante, que en estas circunstancias no tendría el mismo temor (1).

En cuanto a la adulteración de moneda, no hemos hallado en el Fuero referencias muy directas. Ello puede obedecer a varias razones; a una mera laguna, propia de un texto de una época en que la técnica jurídica aún estaba en formación de sus bases; a proceder los textos de épocas en que, por estar menos desarrollado el uso de la moneda, no se tendía a adulterarla, y, finalmente, pudo deberse a que no se considerara como un delito autónomo, estando confundido con otros perjuicios económicos (lo que hoy consideraríamos estafa).

A este respecto hemos de advertir que en materia de delitos de sustracción, aun cuando ya se apuntaba la diferencia entre el robo y el hurto, ésta no estaba aún plenamente fijada, según señala Yanguas (2). Dentro de esta relativa vaguedad de la fijación de los delitos de perjuicio económico quizá se comprendiera inicialmente el uso de moneda adulterada. En tal caso, las penas variarían según las circunstancias: valor de lo obtenido, naturaleza del objeto (cuestión ésta en que las leyes ofrecen muchas peculiaridades), calidad social del delincuente y circunstancias apreciadas, etc. (3), pues precisamente el derecho penal navarro, desde sus orígenes, se caracteriza por una admirable intención de adecuar la sanción a la gravedad de la infracción (4), si bien técnicamente a veces los criterios de deter-

---

(1) Con todo, aun con estas limitaciones, la sanción a las denuncias es un freno a la posible revelación de delitos. Con todo, dada la malicia de la denuncia falsa, que tampoco es deseable quede impune, la solución propugnada es, posiblemente, un mal menor.

(2) José Yanguas y Miranda: *Diccionario de los Fueros del Reino de Navarra y de las leyes vigentes*, San Sebastián, 1828, pág. 114.

(3) Véase el *Fuero General*, lib. V, tít. 5, caps. 2 y 3, y lib. V, tít. 6, caps. 1 a 15.

(4) Este criterio perdura sabiamente a través de la legislación navarra, incluso con más acierto que los Códigos Penales modernos, que consideran la gravedad de la infracción pero no el estado económico del

minación son algo rudimentarios (lo que no excluye la posibilidad de que se adaptaran bastante bien a las formas de vida de los primeros siglos de la Reconquista). En tal caso, la pena del falsario no vendría determinada tanto por el hecho de la adulteración como por el destino que diera a las piezas falsas y objetos con ella sustraídos. Es de advertir que, el adquirente de bienes hurtados a sabiendas de su origen, tenía la misma pena que el delincuente originario (1), y esta norma cabría en sí aplicarla a la obtención de bienes por medio de moneda falsa, casi con independencia de la consideración penal merecida por la adulteración de moneda, por cuanto la misma siempre implica un perjuicio económico penalizado y realizado cuando menos desde que la moneda es puesta en circulación con el fin de obtener maliciosamente los bienes seudocomprados.

El *Amejoramiento al Fuero* (2), especificó la figura penal del engaño en las ventas en varios casos concretos (vender puerca por puerco, un pescado por otro, engañar sobre la calidad del paño, introducir paja en la avena, etc.). En general, la sanción era de pérdida de la mercancía. Más adelante a esta sanción se adicionó la de una multa (3). Es decir, a medida que se fue desarrollando el derecho navarro, se desarrolló también la idea del engaño como motivo propio de sanción. Con todo, no hay una referencia específica a la adulteración de moneda como engaño, no obstante ser éste un elemento integrante de la falsedad (4).

La *Novísima Recopilación* recogió ya normas específicas. Esto aparte, sancionó el principio general de que a falta de derecho navarro se aplicara el común; y en algún caso, como en el de las fuerzas de las mujeres, llegó a remitirse concretamente al derecho romano (5). Todo ello unas veces directamente, otras indirectamente, al pesar sobre las ideas y formación de los juristas, repercutiría sobre la falsificación de moneda. Tan es así, que el derecho procesal navarro acabaría por incluir la falsificación y cercén de moneda entre los delitos que deberían tramitarse por proceso dispensativo, breve y sumariamente, medida que se aplicaba a la represión de infracciones graves, tales como robar las iglesias sacrílegamente, incursión en pecado nefando, robos en campo descubierto, con nocturnidad, etc. (6). Esta medida, explicable por la gravedad de tales delitos y consiguiente precisión de adoptar precauciones para que no quedaran sin castigo (7), implica respecto de la falsificación de moneda una atención directa que no tenía el primitivo *Fuero General*. Este cambio, amén de la posible intervención de otros factores, parece expresar un desarrollo de dicho delito y, por tanto, una mayor gravedad de los mismos,

---

infractor. La constancia de dicho criterio en Navarra cabe apreciarla por cuanto aparece en las reglas sobre adecuación de multas contenidas en la *Novísima Recopilación*, lib. IV, tít. 8, ley 5.

(1) *Fuero General*, lib. V, tít. 6, cap. 25.

(2) *Amejoramiento*, caps. 16-19.

(3) *Novísima Recopilación de Navarra*, lib. I, tít. 28, ley 1.

(4) Sobre la idea de engaño en la falsedad monetaria véase ISAÍAS SÁNCHEZ TEJERINA: *Derecho Penal*, tomo II, Madrid, 1947, pág. 82 y sig.

(5) *Novísima Recopilación de Navarra*, lib. IV, tít. 3, ley 1.

(6) *Novísima Recopilación de Navarra*, lib. II, tít. 19, ley 21.

(7) En los trabajos referidos en la primera nota de este artículo, el lector podrá apreciar con cuánta frecuencia el delito monetario figura entre los más graves. Esto sucede frecuentemente en períodos cual el Bajo Imperio Romano, la Baja Reconquista y el Siglo de Oro, en los cuales la situación de la moneda presenta graves problemas que, a su vez, requieren un reflejo penal.

cambio que parece explicable por la evolución de la situación monetaria del país y por un desarrollo de la economía monetaria desde la Alta Edad Media a los tiempos posteriores, desarrollo que, a su vez, facilitaría y haría más peligrosa la adulteración, y exigiría las consiguientes medidas legislativas.

2. El castigo de la falsificación de moneda.

La fabricación de moneda falsa, cualquiera que fuere su metal, tanto española como extranjera, se castigaría con la pena de muerte y la confiscación de bienes y pena de muerte (1). Es decir, se aplicaba un sistema bastante generalizado en España (2). Esta sanción alcanzaba tanto a los fabricantes del numerario adulterado como a sus cómplices auxiliares y encubridores (3), es decir, se registra una tendencia omnicomprensiva (4) que también hemos podido apreciar en otras ocasiones (5).

La introducción o expedición en Navarra, así como la complicidad y encubrimiento, se penaban con pérdida de la mitad de los bienes y seis años de galeras, la primera vez. La reincidencia se castigaba con la misma pena que la falsificación (6). Así pues, la introducción se venía a considerar como un delito de menor gravedad; aproximadamente esta sanción era como la mitad del caso anterior. En realidad, es difícil señalar el fundamento de una medida de esta índole, pues los efectos de la introducción pueden ser tan graves como los de la adulteración interior (7).

Finalmente, quienes teniendo noticias de dichos delitos no los comunicaren a la Justicia dentro de seis días, sufrirían pena de seis años de destierro por la primera vez. La segunda daría lugar a otra sanción de seis años, pero de detención en los presidios de África (8). En este caso es más fácil explicarse la razón, por cuanto esta sanción parece dirigirse no al cómplice o encubridor, sino al inocente que, teniendo conocimiento del hecho, es negligente en denunciarlo, lo cual en sí es menos grave que adulterar directamente (9).

Merece destacarse el destierro a los presidios de África, territorio no navarro, por cuanto nos ilustra asimismo sobre la compenetración a que pudieron llegar los reinos peninsulares tras la unión, cuestión reforzada posiblemente en este caso por la comunidad de intereses en materia monetaria, lo cual parece corroborar lo que antes hemos indicado sobre esta cuestión (10).

---

(1) *Novísima Recopilación de Navarra*, lib. V, tít. 6, ley 35.

(2) Es el caso de las *Partidas*, cuestión que está relacionada con la influencia del derecho romano, sea por vía directa, sea a través de las *Partidas*. Véanse los trabajos citados en la primera nota del presente estudio.

(3) Véanse las dos notas anteriores.

(4) Es de advertir que Mateu (*La moneda española*, Barcelona, 1946, pág. 17) señala la generalización del castigo con la última pena de la falsificación de moneda.

(5) Al tratar de esta cuestión hemos tenido ocasión, asimismo, de analizar su fundamento. Véase la primera nota del presente trabajo.

(6) *Novísima Recopilación de Navarra*, lib. V, tít. 6, ley 35.

(7) Carlos Gide: *Curso de Economía Política*, París, 1915, pág. 242 y sig.

(8) *Novísima Recopilación de Navarra*, lib. VI, tít. 4, ley 35.

(9) Véase Eugenio Cuello Calón: *Derecho Penal*, tomo I, Barcelona, 1943, pág. 132 y sig.

(10) Este extremo lo analizamos en el segundo de esta serie de trabajos sobre la falsedad monetaria en Navarra. Véase la primera nota del presente artículo.

3. La saca.

Se prohibió extraer para el reino de Francia metales preciosos en cualquier forma (batidos ni por batir, en masa, vajilla, polvo, ni amonedados). Esta medida era, naturalmente, consecuencia de la política monetaria que, en general, se seguía en España.

En cuanto a la sanción, en todo caso se establecía la de pérdida del metal precioso intentado extraer. Si la cantidad era igual o superior a quinientos ducados, se sancionaba con la muerte y pérdida de los bienes del delincuente; la sanción económica se destinaria la mitad a la cámara y fisco y la otra mitad al denunciante, aplicando un sistema frecuente en la época (1) y en sí defectuoso, aun cuando dado el grado de desarrollo de la organización judicial de la época, fuera quizá la solución preferible. En todo caso era la más frecuente; es decir, la que se creía preferible.

Es de advertir que el delito se consideraba cometido en cuanto se había pasado «descaminado» las últimas «Tablas» o puestos aduaneros en la vía de Francia, aun cuando aún no se hubiere sacado del reino. Considerándose insuficiente dicha limitación, se establecieron ciertos puntos (Aezcoe, Elquaz, Larraspaña, Esain, Almandoz) en los diversos valles norteños, pasados los cuales el extranjero que llevare metales preciosos incurriria en el delito de contrabando, y, finalmente, también bastaría para ser considerado descaminado pasar las últimas guardias y gente de guerra hacia la raya de Francia. Este conjunto de medidas parece fruto de una experiencia sobre la forma cómo los infractores de la ley tendian a actuar y a intentar soslayar las leyes (2) sobre esta materia, cuya reiterada experiencia, por otra parte, hace sospechar que estamos ante una infracción que se tendía a cometerla con frecuencia, lo cual coincide con todo el panorama del estado monetario de España en la Edad Moderna y con los intereses que podían entrar en juego.

No estaban comprendidas en la consideración de contrabando monetario las cantidades que se podían sacar para «bastimentos», que eran seis ducados por cada bestia de carga, y los que salían para efectuar negocios podían llevar cien reales de plata (pero no en oro, diferencia legal ésta concorde con el valor que el mercantilismo daba a la posesión de este metal), y con la obligación de jurar ante el Alcalde y un Jurado del puerto por el que salieren que no llevaban mayor cantidad y que ésta era para su alimento (3). Estas excepciones tienen una clara explicación y fundamento en la necesidad misma del tráfico fronterizo, puesto que quien atraviesa la raya no puede hallarse al otro lado de la misma sin ninguna disponibilidad de numerario. De ahí que recuerde lo acaecido con medidas más modernas.

---

(1) Este sistema lo estudiamos en nuestro trabajo sobre *Las cuestiones legales de la amonedación española bajo los Reyes Católicos*. Madrid, 1960.

(2) Obsérvese la importancia de la determinación del criterio de consumación del delito a fin y efecto de evitar no sean soslayadas las previsiones de carácter penal.

(3) Obsérvese que el legislador estableció un criterio proporcional al número de caballerías, es decir, de las necesidades de atenderlas. En cambio, no fijó con igual claridad otro criterio en función de la longitud del viaje. En este aspecto no se midieron bien las necesidades del viajero, lo cual, por otra parte, era muy difícil. De ahí la posibilidad de intentos de soslayar estas disposiciones.

En cuanto a la extracción de cantidades comprendidas entre 100 y 500 ducados, si el delincuente lo era por primera vez y era hidalgo, se le condenaría a galeras por diez años; de no tener tal condición, la pena sería de azotes y de ocho años de galeras al remo y perdimiento de la mitad de sus bienes.

Si la extracción fuere de 50 a 100 ducados, el hidalgo, la primera vez, sería castigado a destierro por seis años; los que no lo fueran recibirían cien azotes y el destierro sería de cuatro años. La segunda vez, se doblarían las penas. La tercera vez daría lugar, en todo caso, a la pérdida total de bienes; además, el hidalgo debería servir en la frontera de por vida, y los demás se verían condenados a doce años de galeras al remo.

Finalmente, si la extracción fuere de cantidad inferior a 50 ducados, la pena quedaría al arbitrio judicial, agravándose las reincidencias, y la cuarta vez cabría la pena de muerte y pérdida de bienes.

En todo caso, las condenas a muerte acarrearían la declaración de traidor (1).

Fácil es apreciar, en función de estas sanciones, que el legislador navarro había alcanzado un criterio penal en este extremo bastante perfecto, pues gradúa la sanción en virtud de su gravedad, en función de dos criterios efectivamente fundamentales: reincidencia (y, por tanto, tendencia a la malicia) del reo, y cuantía del daño. En cuanto a los hidalgos, si por una parte les libra de penas, cual los azotes, que se pueden considerar impropias por infamantes, de otra parte se les aplica con mayor intensidad el periodo de privación de libertad. No hay, pues, en este aspecto un criterio de favor sino de diferenciación, a diferencia de lo sucedido en el derecho romano, y de resultas del mismo en las partidas (2). El criterio navarro nos parece, pues, mejor enfocado, sin perjuicio de los motivos y circunstancias que en un momento dado pudieren explicar el criterio romanístico. Inútil decir que, al mismo tiempo, estamos ante un influjo de la estructura social, que es la que explica estas diferencias respecto de los hidalgos, pero la diferenciación se hizo con mejor criterio, sobre el fundamento de la diferenciación, que en otras legislaciones.

Obsérvese, asimismo, que estas medidas se dirigen a regular el tráfico monetario con Francia, no con los restantes reinos peninsulares, no obstante la subsistencia de aduanas interiores. Ello corrobora una vez más que el particularismo histórico de los navarros se estructuraba jurídicamente e ideológicamente de modo perfectamente compatible con un sentido de comunidad hispánica.

En cuanto a la gravedad de la cuestión, fácil es apreciarla a tenor de la gravedad de las penas, dentro de su gradación. Ello se explica por el modo cómo la cuestión de la saca afectaba a la economía hispana. En todo caso es curioso que entonces, como actualmente, la represión de ilegalidades fronterizas llevara a la creación de una verdadera zona fiscal. Esta necesidad responde, probablemente, a factores también constantes, cual es la precisión de una cierta zona de elasticidad de actuación, so pena de exponerse a no poder dar alcance a los infractores (3).

(1) Sobre estas cuestiones véase la *Novísima Recopilación de Navarra*, lib. I, tít. 18, ley 49.

(2) Esta cuestión se estudia en los artículos citados en la primera nota del presente estudio.

(3) Por otra parte, dicha zona requiere una limitación, pues de abarcar todo el país no se podría determinar el criterio de introducción diferenciado del de utilización. Véase ANTONIO Y SEGISMUNDO ROYO VILLANOVA: *Elementos de Derecho Administrativo*, tomo I, pág. 218 y sig.

Asimismo se prohibió la extracción de otros bienes por su importancia para la economía nacional e incluso la guerra. El caso de la madera lo estudiamos en otro lugar del presente estudio. Asimismo se prohibió la extracción de ganado caballar. Sobre este extremo debemos destacar que la comisión del delito se fijaba por traspasar las mismas zonas señaladas para la saca de metales preciosos (1), medida fácilmente explicada por una necesidad común de zona de control. Empero, la referencia a la moneda nos ilustra sobre la importancia de la misma en la formación del sistema de represión del contrabando, y, a su vez, ello nos indica la importancia fáctica de este aspecto de la cuestión de la política aduanera (2).

En cambio, en materia de introducción de mercancías se siguió un sistema contrario, amparando a quienes lo hiciesen y prohibiendo perseguirles dentro de Navarra; prohibiendo, incluso, a las guardas castellanas entrar en el reino eúscaro en persecución de contrabandistas (3), llegando, incluso, a declararse contrafuero la aprensión de moneda en territorio navarro por suponerla introducida de Castilla (4). Así pues, si por una parte se marca una diferenciación de la política monetaria respecto de Francia, en función de los intereses comunes, por otra se tendía a salvaguardar los regionales frente a los demás territorios (5), rasgo que es repetición de otro más general y que en este aspecto hubiera sido preferible una mayor armonización, aún no lograda y que justifica varias reformas del siglo pasado (6).

Para conocer de los delitos en estas materias, se estableció un tribunal compuesto por un juez navarro y otro «extranjero», es decir, súbdito de otro territorio real (7), lo cual, dentro del sistema vigente, era posiblemente una medida deseable y bien enfocada, a fin de lograr la ecuanimidad de los juzgadores (8).

4. La introducción de moneda rebajada.

Los extranjeros que introdujeren moneda corta, cercenada o de menor peso, serían sancionados con pérdida de sus bienes y diez años de galeras. Los navarros perderían dicha moneda, tendrían multa del cuádruple y cuatro años de destierro, por la primera vez que cometieren dicha infracción. La recepción por un navarro de manos de un extranjero de dicha moneda para ponerla en circulación, daría lugar a la pérdida de bienes y destierro perpetuo del Reino (9). La introducción de moneda falsa daba lugar a otras penas que referimos al tratar de esta materia.

---

(1) *Novísima Recopilación de Navarra*, lib. I, tít. 18, leyes 45 a 49.
(2) Véase Arturo Forcat Ribera: *Curso de Administración Económica*, Madrid, 1943, pág. 555 y sig.
(3) *Novísima Recopilación de Navarra*, lib. I, tít. 2, leyes 63 y 75, y tít. 4, ley 46, y lib. II, tít. 23, leyes 7 y 13.
(4) *Cortes de 1794*, ley 18. Merece destacarse el carácter posterior de esta ley, o sea, su condición de norma complementaria del sistema establecido; parece, pues, destinada a suplir una laguna del ordenamiento jurídico, cuya necesidad induciría a advertir los problemas surgidos en la práctica.
(5) Fácil es advertir que en estas diferentes orientaciones pesarían varios factores: ideas sobre las relaciones interhispanas, y la importancia que el mercantilismo daba a la detentación de la moneda, etc.
(6) Véase Maximiano García Venero: *Historia del Nacionalismo Vasco*, Madrid, 1945, pág. 129 y sig.
(7) *Novísima Recopilación de Navarra*, lib. II, tít. 23, leyes 2, 14 y 21.
(8) Esto corrobora lo ya indicado sobre la interacción de los factores particularistas y comunitarios.
(9) *Novísima Recopilación de Navarra*, lib. V, tít. 6, ley 29.

En todo caso, es notorio que la legislación navarra sea una de las que, proporcionalmente, contengan más disposiciones sobre introducción de numerario adulterado. Posiblemente su condición de territorio relativamente pequeño, en que la extensión de las fronteras era considerable en proporción a la superficie del país, facilitaba las operaciones de contrabando, a las que quizá tentara también su condición foral (1). La consecuencia de ello sería que el legislador sintiera la precisión de reprimir tales infracciones y que, en consecuencia, las regulara con bastante detalle.

5. El valor de la moneda extranjera.

En cuanto al numerario extranjero, se prescribió que no tuviera valor determinado y tuviera, tan solo, el convencional que le dieran comprador y vendedos (2).

Esto implicaba, pues, que el numerario no navarro estuviera libre de tasa y curso forzoso. La consecuencia de ello sería, naturalmente, la ausencia de normas penales sobre estos extremos, con referencia a las monedas en cuestión.

Esta actitud de las Cortes de 1817-1818 en la cuestión siempre vidriosa del valor de la moneda extranjera, estableciendo se le diera el valor libremente acordado entre el dador y receptor, implicaba la libertad de tasación del numerario no navarro y, por tanto, la abolición de las penas sobre el particular. Era cuestión importante que reflejaba los efectos monetarios de la ocupación napoleónica que, entre otras cosas, daría lugar a la circulación de gran cantidad de numerario galo en nuestro país (3). Lo que requería la liquidación del valor y función del mismo.

6. Relación entre las disposiciones de los apartados anteriores.

La saca de numerario propio y la entrada de ajeno están muy íntimamente ligadas, por su relación con la extranjería monetaria y porque tanto ha interesado históricamente conservar el buen numerario propio como evitar la circulación del mal monedaje ajeno. De ahí, pues, que vengan a ser como dos facetas de una misma cuestión, referente a la calidad del numerario circulante en nuestro país. Este hecho lo refleja una orden de 1597 (4), en la cual, en vista de que a los pobres (5) perjudicaba la falta de moneda menuda, el rey autorizaba una emisión, pero pre-

---

(1) Véase García Venero: *Ob. cit.*, pág. 25 y sig., y Eladio Esparza: *Pequeña Historia del Reino de Navarra*, Madrid, 1940, pág. 72 y sig.

(2) *Cortes de 1817-1818*, ley 89.

(3) Véase Lluis: *La Administración de la moneda española durante la Guerra de la Independencia*, Nvmisma, núm. 24 (1957), pág. 67 y sig., y *Las características de la moneda de la Guerra de la Independencia*, Nvmisma, núm. 28 (1957), pág. 29 y sig.

(4) Publicada por Alois Heiss: *Descripción general de las monedas hispanocristianas*, tomo III, pág. 242.

(5) Son muchos los casos en que se alude a la relación de los pobres con la moneda de bajo valor. Ello nos ilustra sobre la tendencia de cada tipo de metal a ejercer una función social distinta, en relación con su valor y manejabilidad. La moneda pequeña es apta para transacciones menores por adecuarse al valor que entra en juego, es menos apta para el gran comercio, pues para atender a los precios que entran en juego se requieren cantidades y consiguientes pesos que dificultan su manejo y transporte.

veía además que «se proveería so graves penas que nadie las pueda sacar de ese Reino y se desterrara del una moneda Francesa que se ha introducido en lugar de cornados...».

La referencia al numerario galo parece mostrar que también los navarros sufrían los efectos de la política monetaria que, en perjuicio de nuestro país, se practicaba allende fronteras, y que la necesidad de intentar poner coto a tal mal obligó a desarrollar este aspecto del derecho penal monetario.

Es de advertir, asimismo, que en este caso influyeron dos factores: el drenaje o contrabando del extranjero y la resistencia de las cecas a elaborar los tipos de moneda cuya producción resultaba menos remuneradora.

II. LA POLÍTICA REPRESIVA

1. La antigua legislación.

a) Según disponía el primitivo *Fuero General*, quizá utilizando la experiencia de la antigua práctica judicial, el procedimiento en materia criminal sólo podía dilatarse de Pascua a Pascua, por lo cual en las tres del año todos los presos debían verse juzgados o puestos en libertad (1). Esta medida es posible se dirigiera a impedir los graves inconvenientes de la excesiva dilatación de las detenciones preventivas, amén del deseo del poder público por lograr que la justicia fuera realmente eficaz en su aplicación. En todo caso, nos parece hallarnos ante un interés manifiesto, posiblemente tanto del legislador como de los súbditos, por lograr la celeridad judicial, cuyas deficiencias en este punto son perjudiciales para todos como resultado de que todos los humanos (si bien en parte por razones distintas), precisamos de un orden jurídico y de las ventajas que proporciona su obtención real (2).

Es éste un problema de constante aparición en los más diversos tiempos y lugares (3). De ahí que la legislación penal monetaria ofrezca muchos ejemplos de lo acabado de observar. Esta cuestión surge de dos tendencias contradictorias; por una parte, el apuntado interés por la celeridad judicial. Por otra, la facilidad con que frente a la misma pueden surgir trabas de procedimiento, incluso provocadas por la parte que no tenga interés en la rápida solución del asunto, amén de las derivadas de otras causas (acumulación de asuntos, tramitación larga de ciertas verificaciones, etc.).

---

(1) Yanguas: *Ob. cit.*, pág. XVI.

(2) La determinación por las Pascuas implica una influencia de las prácticas religiosas sobre la vida navarra. En el curso de la Historia cabría señalar otras muchas variantes de tal influencia de las inquietudes religiosas. No en vano la salvación del alma es la más importante preocupación y función de los hombres en su paso por la tierra y, por ende, la preocupación por este tema es lo suficientemente trascendente para que pueda tener múltiples modos de manifestarse. Esto aparte, dadas las necesidades de la práctica de las verificaciones de los delitos, el plazo de tiempo establecido parece fijado con bastante acierto, aun cuando, en la pura técnica jurídica, pudiera parecer preferible fijar el tiempo a partir del día de la detención. Empero, otros motivos podían justificar el criterio navarro (formas de celebrar las Pascuas, etc.).

(3) Véase Leonardo Prieto Castro: *Derecho procesal civil*, tomo II, pág. 421.

Con todo, el alcance efectivo de una orden de esta índole no puede menos de ofrecernos dudas, dadas las muchas de este tipo que en la práctica han resultado ineficaces. Es difícil determinar tanto el grado en que se lograría su aplicación efectiva, al chocar con dificultades, como si continuó aplicándose con la introducción o influencia del proceso de derecho común y si, por tanto, cayó en desuso dicha prescripción. Esta duda es tanto más lamentable por cuanto cabe que estas previsiones procesales del Fuero, caso de haber subsistido aplicadas, lo hayan sido a períodos largos, es decir, que podrían haber tenido una aplicación con cierta independencia de los cambios en el derecho sustantivo, y haber pervivido al irse desarrollando éste.

b) En la primitiva vida legal navarra parece que los nobles se arrogaron el derecho de venganza, que derivó hacia el sistema de la amigable composición y sanciones pecuniarias (1), que en el *Fuero de Jaca* se ve reforzado de modo absoluto, con obligación de parte del merino de dar fuerza ejecutiva a lo acordado por tal tipo de tribunales de vecinos (2). La realeza parece que se resistió a este sistema de Justicia autónoma, pero a su vez los intentos de abolirla dieron lugar a reacciones. Carácter de tal reacción atribuye Du Boys (3) al privilegio *tortum per tortum* que, al confirmarlo para Tudela, el monarca regulaba con las siguientes palabras: «os ordeno que tengáis jueces entre vosotros y elegidos entre los vecinos. También podréis dirigiros al que me represente en vuestra ciudad».

Este rasgo coincide con otras características del primitivo derecho navarro (papel del cuerpo social en la estructuración del Derecho, o sea, lo que a veces se ha considerado elaboración popular del mismo, pero de la estructura señorial del país, tendencia de los países de cierta fase social «primitiva» al sistema de venganza y composición, etc.). En todo caso, en la medida en que hubo lugar a la posible comisión de delitos monetarios en dicha fase histórica, la amplitud de facultades del cuerpo social explica quizá que no haya más concreción en esta materia en cuerpor legales fijos (4).

c) Según Ilelss, hasta el siglo XIV la moneda escaseó en Navarra (5) hasta

---

(1) La aparición de tendencias de este tipo suele acaecer en los más diversos sistemas jurídicos; así en el germánico (véase H. BRUNNER y C. VON SCHWERIN: *Derecho germánico*, Barcelona, 1936, pág. 9 y sig.) y en el árabe (JOSÉ LÓPEZ ORTIZ: *Derecho musulmán*, Barcelona, 1932, pág. 91 y sig.). La tendencia a esta solución se explica por la limitación de los medios estatales de represión penal en dichas fases (obsérvese que en Navarra tendían a ello los señores territoriales, o sea los detentadores del poder), en unión a un sentido de justicia algo burdo si se quiere, pero que encierra la idea de proporcionar la sanción a la infracción. La segunda fase, o sea la que marca la aparición de la compensación pecuniaria, también muy generalizada históricamente, parece responder a un deseo de templar las penas, en unión a la única sanción compensadora que entonces se capta como viable, unida, eso sí, al propósito de compensar a la familia del mal irrogado por la pérdida de uno de sus miembros.

(2) ALBERTO DU BOYS: *Historia del Derecho Penal de España*, Madrid, 1872, pág. 505.

(3) ALBERTO DU BOYS: *Ob. cit.*, pág. 506.

(4) También cabe señalar un deseo de la realeza de modificar la situación reforzando su autoridad. De la lucha de ambas tendencias derivaría la facultad de optar por juez local o real reconocida a los tudelanos.

(5) YANGUAS (*Ob. cit.*, págs. XVII-XVIII) por su parte observaba que el *Fuero* con gran frecuencia utiliza el término *sueldo*, y que ya los antiguos tratadistas se preguntaban si respondía a una moneda real o imaginaria, es decir, de cuenta; y que si bien los juristas intentaron evaluar el sueldo en moneda más moderna, sus propósitos tuvieron poco éxito en la empresa a la luz de sus divergencias. Éstas se explican por sus deficientes conocimientos numismáticos del Alto Medioevo y de sus precedentes romanovisigodos. Esto aparte, es digno de destacarse la continua referencia a una unidad de cuenta de procedencia ante-

el punto de que el rey pagaba parte de los sueldos en trigo (1), y sólo a mediados del siglo XI aparece la primera mención de maravedís *mercandantes* o sea usuales (2), que quizá no eran acuñados en Navarra. Opinión similar parece sustentar Ubieto (3).

La circulación monetaria medieval plantea muchos problemas: grado en que era utilizada moneda procedente de otras culturas (árabe, visigoda, etc.), ámbito territorial y económico en que se hacía empleo de ella (gran comercio, pequeñas transacciones, etc.). Con todo, un punto parece fijado con claridad, y es que en una primera fase histórica, en la Alta Edad Media monetaria, la fabricación de moneda autóctona fue inexistente, con independencia de si circulaba la ajena y en qué esferas económicas era utilizada (4). Asimismo, parece que en los inicios de la acuñación, ésta no sería numéricamente muy elevada (¿se inició con la fabricación de numerario de alto valor en el mercado compensador de un alto coste de fabricación y, por tanto, para grandes operaciones económicas?). En todo caso, esta reducción de la esfera de fabricación pudo redundar en una disminución de la delincuencia monetaria, según hemos apuntado anteriormente, pero no llega a garantizarnos la inexistencia de tal tipo de infracciones, por no ser absolutamente claro el grado de utilización de numerario de procedencia ajena y de posibles infracciones respecto del mismo.

2. El condicionamiento judicial de la defensa de la moneda legal.

a) Navarra tendió al «autoctonismo» en materia judicial, rasgo que también cabe apuntar en otras regiones, por ejemplo en la Corona de Aragón hasta los decretos de Nueva Planta, y en Vizcaya a través del Juez Mayor (5). Así el *Fuero General* sancionó que los jueces fuesen navarros, salvo un máximo de seis jueces «en baillia». Por cierto que este criterio se sustentaba con un carácter general, pues se hacía referencia a todos los reinos de España y se especificaba que los juzgadores fuesen navarros en Navarra, castellanos en Castilla, aragoneses en Aragón, catala-

---

rior a la Reconquista. Implica que, cualquiera que fuera el grado de circulación de numerario, subsistió una herencia del mismo, puesto que cuando menos se utilizaba como elemento de cálculo, y su procedencia romanovisigoda implica una continuidad en el curso de la Alta Reconquista.

(1) Esto procedería de que parte de los tributos se pagarían en trigo. Téngase en cuenta de todos modos, que es difícil valorar el alcance de este dato. Aún hoy en día es frecuente entre los campesinos de la Meseta disponer de poco numerario, lo que da lugar a peculiares sistemas de crédito local, a liquidar con el tendero en época de cosecha.

(2) Con todo, esto no implica que hasta entonces no se utilizaran. Empero, es de interés a efecto de la cronología posible del desarrollo de ciertos delitos monetarios. Véase la primera nota de este trabajo.

(3) Véase Antonio Ubieto Arteta: *Documentos para el estudio de la numismática navarro-aragonesa medieval*, «P. S. A. M. A.», Zaragoza, 1951-1953, y Heiss: *Ob. cit.*, tomo III, pág. 229 y sig.

(4) Ya hemos visto que parece que, en el siglo XI cuando menos, circulaba, aun cuando es difícil saber lo sucedido antes, y el grado de utilización, quizá reducido al gran comercio, en relación con la estructura económica de otras zonas, grado de contacto con el sistema monetario árabe, que existió desde el inicio de la Reconquista, etc. Véase Lluis: *Consideraciones sobre los orígenes de la amonedación musulmana*, Nvmisma, núm. 8 (1953), pág. 27 y sig.

(5) Véase A. de Artiñano y Zuricalday: *El Señorío de Vizcaya histórico y foral*, Barcelona, 1885, página 279 y sig.

nes en Cataluña, leoneses en León y portugueses en Portugal. Este criterio aparece reiterado en la *Novísima Recopilación* de Navarra (1).

Debemos destacar esta reincidencia en dos cuerpos legales tan separados en el tiempo, uno anterior y el otro posterior a la unidad nacional, ya que más que una insistencia derivada de un incumplimiento (cuestión que de haber tenido lugar hubiera dado origen a un recurso de contrafuero), parece ser una reiteración de un criterio arraigado.

Se trata, sin duda, de un sistema generalizado en España y no parece ser expresión de la ausencia de un sentido de comunidad (que era expresado a través de otros rasgos, según estudiamos en su oportuno lugar), sino que parece ser fruto de un deseo de garantías para el foralismo, probablemente a través de la idea de que los jueces locales conocerán y amarán más el derecho autóctono, idea que no carecía de sólido fundamento (2). Este criterio es precisamente el contrapuesto de la ley orgánica de la judicatura, ante el temor por parte de ésta de falta de ecuanimidad en el juez con intereses en la localidad, peligro existente ciertamente en abstracto, pero que no parece haber sido muy efectivo en la realidad histórica (3).

En todo caso, esta orientación no era incompatible con un sentido comunitario; prueba de ello lo es, incluso, que se pensara en establecerlo precisamente como un sistema de los pueblos peninsulares, lo que implica prestar atención a todos ellos. En cuanto a las cinco excepciones, además de ser susceptibles de afectar a esta cuestión, reflejan posiblemente el resultado de un compromiso entre una «elasticidad» deseada por la corona, para no ver coartadas sus atribuciones, y, por otra parte, el deseo de los navarros de asegurar la autoctonidad de la mayoría de sus jueces, pues una minoría, por ser minoría, no representaría un peligro en este punto.

b) Complementarias de la anterior disposición lo eran las que establecían que los navarros serían juzgados por sus jueces (4), principio llevado tan a sus últimas consecuencias, que sobre los mismos no era competente ni tan solo la jurisdicción de guerra (5). y que naturalmente se completaba con la disposición de que territorialmente los pleitos debían terminarse en territorio del Reino pirenaico (6), por no referir más que algunas de las medidas y precauciones que se tomaron sobre este particular.

Esta disposición parece ser fruto tanto de un propósito de asegurar que los navarros se regirían por su propio derecho, como de prevenciones frente a los inconvenientes de litigar fuera del país, inconvenientes tanto más acusados cuanto que en la época las comunicaciones eran más lentas que en la actualidad. En realidad estas precauciones eran lógica consecuencia del principio particularista que

---

(1) *Fuero General*, lib. I, tít. 1, cap. 3, y lib II, tít. 1, cap. 1, y *Novísima Recopilación de Navarra*, lib. I, título 9, ley 1.

(2) Respecto de la actitud del Tribunal Supremo ante los derechos forales, véase ANTONIO BORRELL Y SOLER: *Derecho civil vigente en Cataluña*, tomo V, Barcelona, 1944, pág. 181 y sig. Con todo, hay que tener en cuenta que antes del afrancesamiento doctrinal de los siglos XVIII y XIX había mayor tendencia a respetar los derechos locales.

(3) Además, en el juez autóctono cabía esperar un mejor conocimiento de la realidad local.

(4) *Novísima Recopilación de Navarra*, lib. I, tít. 4, leyes 30 y 31, y lib. II, tít. 1, ley 1.

(5) *Cortes de 1765*, ley 57, y *Cortes de 1780*, ley 7.

(6) *Novísima Recopilación de Navarra*, lib. II, tít. 1, ley 28, y lib II, tít. 36, leyes 1 a 7.

inspiraba la legislación sobre competencia de los tribunales navarros, pues la aplicación de su propio derecho tanto se podía soslayar en la forma apuntada en el epígrafe anterior, como por las razones apuntadas en éste (1).

La reiteración de disposiciones sobre el particular, parece fruto de la variedad de formas en que podía presentarse la cuestión de las competencias (tribunales especiales, etc.). Es de advertir que, llevado a sus últimas consecuencias, el principio de la exclusividad de los tribunales navarros para juzgar a los navarros, ello significaría que un navarro adulterador de moneda castellana en Castilla, no fuera juzgado por los tribunales de la Meseta, sino por los del Reino pirenaico. Con todo, es de suponer que la cuestión no se aplicaría hasta tal extremo. Eran disposiciones locales que no ligaban, por tanto, a los tribunales extranavarros y parece probable que cuando éstos pudieran ejercer directamente su jurisdicción en materia que afectaba tan directamente a los intereses de su tierra (cual es el caso de la adulteración de moneda) ejercerían sus atribuciones. Cuestión distinta es la de las ejecuciones de sentencia en Navarra o la de la huida de falseadores a Navarra. En este caso se seguirían las reglas sobre extradición que estudiamos en otro epígrafe.

c) Asimismo, se estableció que el Fiscal sólo podría acusar si era «parte quejante» en los casos dispuestos en las leyes en las muertes y mutilaciones, sedición y en los casos en que, según fuero y derecho, hubiere confiscación de bienes (2). Entendemos que, en este caso, se hallaría la adulteración de moneda, siquiera no fuera más que porque podía dar lugar a confiscaciones. Con todo, en esta cuestión como en la determinación de criterio de los tribunales no navarros, referida en el epígrafe anterior, para saber exactamente qué criterio se siguió de hecho, se precisaría conocer los rollos de los enjuiciamientos.

Asimismo se estableció, quizá en busca de una seguridad jurídica frente a la actuación de los tribunales, que no se pudieran dar denunciaciones, ni quejas generales de delitos, ni comisiones para recibir denunciación sobre ellas, si no era nombrando específicamente contra quién se debía proceder, y el comisario no podría exceder de dicha denuncia ni proceder contra otras personas distintas de las nombradas (3). Empero, el caso de la introducción de la moneda cercenada se hallaba exceptuado de la anterior disposición, quizá porque, por lo mismo que el numerario está llamado a tener una circulación constante, entre la comisión del delito y su descubrimiento puede pasar tiempo e interponerse muchas manos, y de no exceptuarse sería muy difícil, por no decir imposible, su eficiente represión.

d) En *Fuero General* tenía una forma especial de amparo, que implicaba de parte del señor una subrogación en las responsabilidades pecuniarias de sus vasallos. En efecto, aquéllos podían salir fiadores de éstos, y entonces sus súbditos no podían ser objeto de prisión preventiva ni de embargo, pero los señores pasaban entonces a responder del juicio y de la satisfacción de los derechos y por tal motivo

(1) Véase Eladio Esparza: *Pequeña Historia del Reino de Navarra*, Madrid, 1940, pág. 128 y sig.
(2) *Novísima Recopilación de Castilla*, lib. II, tít. 4, ley 1.
(3) *Novísima Recopilación de Navarra*, lib. II, tít. 1, ley 9.

podian, incluso, ser ellos los embargados (1). Este sistema era, en gran medida, lógica consecuencia de la función de amparo que correspondía a los señores feudales respecto de sus vasallos. Empero, en función de unos intereses superiores, se exceptuaban los juicios sobre homicidios y pechas del rey. Cabe, pues, que a este extremo se le diera una interpretación amplia y abarcara la adulteración de moneda por su relación con los intereses económicos de la Corona.

e) Las Cortes de 1817-1818, es decir, en pleno periodo absolutista pero de reacción general contra prácticas del antiguo procedimiento, prohibieron el tormento a todos los tribunales (2) y, por tanto, afectarían al caso de la búsqueda de falsarios (3).

f) En materia de delitos monetarios fueron competentes los tribunales de Corte y Consejo, autorizándoseles para reprimir este delito por vía de comisión (4), no obstante las prohibiciones que para ello se establecieron en otros casos, lo que parece corroborar la trascendencia económica adquirida por esta infracción y consiguiente propósito de asegurar su eficaz represión (5).

3. La remisión de reos ante la diversidad de sistemas penales, administrativos y monetarios.

Entre Aragón y Navarra se estableció la mutua remisión de reos en una serie de delitos, entre los que figuraban el de lesa majestad, los falseadores de moneda y de instrumentos públicos, los inductores y otros que no nos interesan tan directamente, aun cuando sí cabe destacar su gravedad: salteadores de caminos, raptores de mujeres, homicidas, los que pasaren municiones o caballos a Francia o Bearne, etcétera, etc. (6). Esta medida estaba basada en una ley temporal, pero fue prorrogada en las Cortes de 1817 a 1818 (7) y de 1828 a 1829 (8).

La institución de la extradición es siempre necesaria, a fin de evitar que la diversidad de ordenamientos políticos constituya un subterfugio para los delincuentes al amparo de los límites territoriales de los poderes públicos. De ahí que haya aparecido en las más diversas culturas y aparezca ya en el Antiguo Oriente (9). En el caso que nos interesa, la comunidad política general entre los reinos hispanos unida a la diversidad «foral» haría particularmente necesaria, a la vez que viable, una institución de esta índole. En efecto, la situación de comunidad facilitaba un acuerdo de dicha naturaleza, y, por otra parte, facilitaba también el paso de un territorio a otro de la península. De ahí la necesidad y viabilidad de la remisión de

(1) *Fuero General*, lib. III, tít. 15, cap. 13.
(2) *Cortes de 1817-1818*, ley 42.
(3) Sobre el peso y reacción del antiguo procedimiento en el siglo XIX, aun cuando referido principalmente a la esfera civil. Véase Prieto Castro: *Ob. cit.*, tomo I, pág. 18 y sig.
(4) *Novísima Recopilación de Navarra*, lib. II, tít. 1, ley 6.
(5) Véase Giuseppe Carle: *La vida del Derecho*, Madrid, 1919, pág. 317 y sig.
(6) *Novísima Recopilación de Navarra*, lib. IV, tít. 4, ley 3.
(7) *Cortes de 1817-1818*, ley 97.
(8) *Cortes de 1828-1829*, ley 57.
(9) Véase Cuello Calon: *Ob. cit.*, tomo I, pág. 38 y sig.

reos. El tipo de relaciones políticas, y el deseo de garantías, explica probablemente que surgiera como norma temporal, pero la constancia de la necesidad a que responde haría, a su vez, que se viera prorrogada.

Por lo demás, una orientación de esta índole refleja a la vez un propósito de salvaguardia del particularismo y un deseo de armonizar dichos particularismos con un sentido de comunidad y las necesidades de ello derivadas. Es decir, responde a los criterios generales en función de los cuales se estructuró la creación de la unidad española, que se dirigía a respetar a la vez un ideal de comunidad hispánica y las peculiaridades de cada elemento integrador de dicha unidad (1). Inútil decir que dichos criterios tienen su raíz en criterios anteriores al afrancesamiento que se desarrolló como efecto más o menos indirecto de la decadencia del Imperio.

Fácil es advertir, a tenor de los delitos incluidos en la extradición, que éstos eran los particularmente graves. Se explica y justifica, pues su misma gravedad es la que podía hacer peligrar el orden establecido. Es interesante destacar que entre ellos figuraran las perturbaciones monetarias, por cuanto ello nos ilustra sobre la importancia que se daba a estas cuestiones, por el múltiple motivo de cómo las cuestiones monetarias afectaban a los intereses del rey y de su pueblo, a las concepciones sobre las atribuciones del poder público y a la situación económica del país (2).

El alcance de la disposición que nos interesa fue perfilado. Así, en las requisitorias de remisión se debía especificar la acusación imputada al delincuente y las pruebas, que deberían ser suficientes (3). Incluso se concretó que en las requisitorias deberían insertarse los dichos de dos o más testigos con que se probara el delito (4). Estas concreciones es posible se dirigieran a asegurar que las reclamaciones de remisiones respondieran al motivo inspirador del sistema legislativo, que no fueran subterfugios para que autoridades de una región perturbaran las atribuciones de otra (5). En cuyo caso serían un indicio de cómo pesaban los dos factores

---

(1) El pueblo español tiene, como característica, un genio creador multifacético dentro de su unidad (pocos pueblos pueden, como el nuestro, enorgullecerse de haber dado origen a varias lenguas y, en todas ellas, a una literatura elevada, haber originado sistemas jurídicos con tantas instituciones peculiares, etc.). No obstante, tras estas variedades cabe hallar una vivencia común y propia. Es que todas estas manifestaciones proceden en esencia del mismo ser nacional, demasiado rico para manifestarse plenamente en una faceta y que requiere formas concretas variadas, pero tras las cuales yacen elementos sicológicos comunes, cual hemos podido exponer con más detalle en el trabajo luego citado, para los casos de la moneda y la danza, tan diversos entre sí pero con una fenomenología paralela, por hallarse tras ellos el ser de un mismo pueblo. De ahí, una nota diferencial de España respecto de Francia. España, por tener una infraestructura común, con manifestaciones diferentes, tiene una realidad comunitaria muy profunda, bajo apariencias de diversidad; lo contrario sucede en Francia donde a pueblos de raíz muy diversa se ha superpuesto una misma superestructura cultural. De ahí que los españoles pudieran ser unos sin precisar de un uniformismo jurídico, pero que esta realidad se viera atentada precisamente en periodos de afrancesamiento cultural, en que se tendió a las simplificaciones esquemáticas, propias de un sentido del ser basado, como el francés, en unos meros cánones culturales, en cierto sentido meras formas establecidas por especulación racional. Véase LLUIS: *Las proyecciones monetarias de la sicología del pueblo español*, NVMISMA, núm. 29 (1957), pág. 43 y sig.

(2) La generalidad del problema en cuestión es apreciable por la coincidencia entre los diversos derechos hispanos en atribuir gravedad a este delito. Véanse los trabajos indicados en la primera nota de este artículo.

(3) *Novísima Recopilación de Navarra*, lib. IV, tít. 4, ley 3.

(4) *Novísima Recopilación de Navarra*, lib. IV, tít. 4, leyes 5 y 6.

(5) Esto implicaba requerir una prueba previa. Así pues, el delincuente extraído podía prever el resultado de su causa; aun cuando el criterio del tribunal navarro no prejuzgara el del aragonés, cabía esperar

antes aludidos: sentido de comunidad y celo en la salvaguarda de las particularidades locales.

Asimismo, a este espíritu de salvaguarda local responde otra excepción: ni Navarra otorgaría la extradición de navarros, ni Aragón la de aragoneses (1). Esto, en parte, quizá fuera consecuencia de un criterio de reciprocidad, pero es posible también fuera consecuencia del sistema de sumisión de los reos a los que eran considerados sus jueces naturales (2).

Respecto de Castilla se legisló en el mismo sentido, y las leyes en cuestión fueron asimismo prorrogadas (3). Es decir, nos hallamos ante un criterio general de relaciones entre los reinos hispánicos, puesto que se aplica a las dos coronas con las que Navarra tenía relación directa, alcance éste lógico y consecuente con los principios a que obedecían dichas normas, según hemos tenido ocasión de apuntar.

En cambio, respecto de los franceses refugiados en Navarra se establecia que no se remitirían al reino galo y serían juzgados por los tribunales navarros (4), lo que confirma más, si cabe, que dicha orientación legislativa estaba en relación con un sentido de comunidad hispánica.

III. TRADICIONALISMO

1. El cambio cultural entre la Alta y la Baja Reconquista.

El paso de la Alta a la Baja Edad Media, que se efectúa alrededor de los siglos XII y XIII, en varios aspectos (entre ellos los jurídicos y monetarios), va acompañado de una importante reforma cultural conservadora, o, si se prefiere, tradicionalista. Consistió fundamentalmente en enriquecer el legado cultural de los siglos anteriores, pero sin renegar del mismo (5).

En este aspecto, la Edad Media nos proporciona una lección, desgraciadamente olvidada en otros momentos históricos, sobre cómo es posible armonizar el legado positivo del pasado, la tradición, con la necesidad de adecuarse al cambio y, a

---

una reproducción de la prueba. Por lo demás, este requisito suele estar muy generalizado para evitar extradiciones arbitrarias.

(1) *Novísima Recopilación de Navarra*, lib. IV, tít. 4, ley 4.

(2) Es de advertir que ante la posibilidad de un elemento subjetivo (que el falsario sea navarro) y de uno objetivo (que la moneda falsificada sea de Navarra), optan por tomar por determinante el subjetivo cuando cabe que ambos se interfieran (caso de falsificación de moneda navarra efectuada por un aragonés, o de moneda aragonesa efectuada por un navarro). En realidad, parece que incluso lo conveniente hubiera sido optar por el principio de preferencia del criterio determinante objetivo, pues parece a primera vista más importante defender la integridad de la propia moneda que los fueros del regnícola falsario. Esto permitirá apreciar la importancia atribuida al principio de los jueces naturales. Claro que queda en pie otra cuestión y es la de la actitud de los tribunales cuando considerasen que un reo en su poder había atentado contra la moneda del Reino. Como también era delito en el mismo, es posible que en la práctica optaran por sancionarle directamente.

(3) *Novísima Recopilación de Navarra*, lib. IV, tít. 4, leyes 1-4; *Cortes de 1817-1818*, y ley 97, *Cortes de 1828-1829*, ley 57.

(4) *Novísima Recopilación de Navarra*, lib. IV, tít. 4, ley 7, y *Cortes de 1724*, ley 3.

(5) Alfonso García Gallo: *Curso de Historia del Derecho español*, tomo I, Madrid, 1949, pág. 229.

veces, avance de los tiempos, al denominado progreso (1). Posiblemente se debe a que era un momento de acusada vivencia del ser nacional, y de ahí que frente al mismo no se plantearan los reparos propios de otros periodos históricos, a la vez que esa misma vitalidad le permitió asimilar necesarias transformaciones sin renegar de su modo de ser (2).

El cambio presentado por el paso de la Alta a la Baja Reconquista, aun cuando importantísimo, no fue brusco, sino paulatino y fruto del desarrollo de elementos que ya se hallaban en germen en el periodo anterior. De ahí que los contemporáneos no tuvieran siempre plena conciencia, plena captación, de la trascendencia de lo acaecido (3) y que este fenómeno se desarrollara a través de un periodo bastante amplio en el tiempo. En todo caso, entonces se registró un considerable desarrollo de la cultura, la cual salió de los claustros en que se vio conservada. Precisamente el papel de los conventos en el mantenimiento y resurgir de la cultura explica que las Universidades en origen fueran instituciones de derecho canónico. Asimismo, la expansión de la cultura encierra la clave de que los altos centros docentes evolucionaran hacia la secularización, al interesar al poder civil el control e intervención de unas instituciones, cuya trascendencia para lo temporal resultaba cada vez más importante (4).

Con todo, intervino al mismo tiempo un espontáneo conservadurismo (5) y la base de la cultura continuó siéndolo la del periodo anterior, cuyas concepciones se vieron mantenidas, si bien enriquecidas por diversos elementos (musulmanes, greco-romanos, etc.). De ahí, en el terreno jurídico, la tendencia a adaptar el derecho romano al sistema medieval y a las concepciones anteriores (6).

2. La modificación del derecho medieval.

El apuntado desarrollo cultural repercutió sobre el derecho, el cual, al hacerse más técnico, tuvo como consecuencia que ya no bastaran los conocimientos populares. De ahí que surgieran los juristas «letrados», a cuyo romanismo ya tuvimos ocasión de referirnos (7).

Consecuencia de lo indicado será la lucha entre el derecho común y el viejo, que perdurará durante toda la Edad Media. Conviene señalar que si bien el común resultaba técnicamente mucho más perfecto, ello no significa que el preestablecido careciera de principios elevados, aptos para regir la nueva sociedad. De ahí su fuerza frente a las nuevas tendencias, que tenían para sí la orientación de la cultura universal, o cuando menos de la Cristiandad. Además, el viejo derecho (cual sucede paralelamente en el campo monetario), no permanecía estancado.

---

(1) Sobre el sentido en que cabe admitir el término progreso, o evolución para evitar retrocesos, véase Lluis: *El mito del progreso*, en «Humanidades», I (1952), pág. 80 y sig.

(2) Véase Lluis: *La política y el derecho*, «Humanidades», I (1952), pág. 13 y sig.

(3) Véase Lluis: *El sujeto de la Historia*, Barcelona, 1951, pág. 8 y sig.

(4) García Gallo: *Ob. cit.*, pág. 229.

(5) Para ser más precisos quizá conviniera decir «tradicionalismo». Véase Lluis: *Las proyecciones monetarias de la sicología del pueblo español*, Nvmisma, núm. 29 (1957), pág. 43 y sig.

(6) García Gallo: *Ob. cit.*, pág. 229-331.

(7) Véase la primera nota del presente artículo.

De ahí que en dichas épocas hubiera tres tipos de juristas: los letrados romanistas; los que, fundándose en una formación práctica, trabajaban sobre la base del derecho popular, que recogieron y sintetizaron (y a los que, en gran medida, hemos de agradecer su conservación hasta nuestros tiempo, a veces en recopilaciones privadas), y, finalmente, los que atendían a ambos sistemas jurídicos, haciendo así posible la introducción de la técnica del derecho común en el popular. Éstos representaban la solución preferible, aun cuando a veces en su aplicación no fueran siempre muy afortunados, por deformar en exceso el derecho nacional (1). Con todo, la rama penal monetaria no fue probablemente la que más se resintiera de dichos defectos por la coincidencia entre los intereses defendidos por el derecho común y el nacional, como consecuencia del interés por la sanidad monetaria.

En todo caso, los juristas que atendían al derecho nacional, en parte para defenderlo del común, en parte por exigencias de una nueva época de horizontes más amplios, pasan ahora a recogerlo y sistematizarlo fijando sus principios y superando el casuismo inicial. Precisamente por eso, ésta es también la época de mayor florecimiento técnico del derecho viejo que se ve recogido y sistematizado. No en vano parece que a esta época es preciso atribuir la redacción de los textos navarros básicos y se recogería un fondo común pirenaico en el *Fuero de Tudela*, en el *General de Navarra*, más o menos en relación con el de Jaca, y con la cuestión de la existencia de uno primitivo de Sobrarbe (2). En realidad, la fuente común (texto o costumbres) no es siempre de fácil determinación, pero la existencia de un fondo común pirenaico de vieja raiz parece fuera de duda (3).

Asimismo es posible que el *Fuero General*, en su primitiva redacción, fuera una obra particular y que se ampliara a lo largo del siglo XIII por otras obras particulares, de conformidad con el papel de los particulares en la elaboración de las fuentes legales apuntadas anteriormente (4). En todo caso, el *Fuero General* adquirió considerable autoridad y, cuando menos en el siglo XIV, se le reconoció fuerza vinculante, siquiera fuera de forma tácita. El *Fuero General* recoge viejas costumbres, *fazañas* y derechos de Huesca, Tudela y Jaca.

Con todo, el *Fuero* resultó insuficiente; hemos podido apreciar que el campo monetario es uno de los que acusó dicha insuficiencia. Esto llevó a la monarquía a promulgar los amejoramientos (en gran parte complemento, pese al nombre), de 1331 y 1418. Con todo, en lo que a la delincuencia monetaria se refiere, aún cabe registrar la escasez del desarrollo de normas propias. Ya hemos estudiado las posibles causas de ese fenómeno.

3. La Edad Moderna.

En este periodo, particularmente en los territorios forales, y entre ellos Navarra, rigió inicialmente un derecho de procedencia medieval. Las facultades legislativas

(1) García Gallo: *Ob. cit.*, pág. 275.
(2) Véase Konrad Haebler: *Zwei Handschriften des Fuero von Sobrarbe in nordischen Biblioteken*, «*Särtryck ur nordisk Tidskrift for Bok-och Bibliotekwäsen*», (1933), pág. 141 y sig.
(3) García Gallo: *Ob. cit.*, pág. 254.
(4) Véase la primera nota del presenta artículo.

eran reconocidas al Estado (sea al rey o a éste con las Cortes), lo cual implica una cierta rectificación respecto de algunas tendencias de la Alta Reconquista. En todo caso, ello dio lugar a la introducción de ciertas modificaciones que aspiraban a ser encuadradas dentro de las características de nuestro derecho tradicional, completándolo.

De ahí que continuara en vigor el *Fuero General*. En este periodo las Cortes legislaron abundantemente, como consecuencia de la misma situación foral que hacía de éstas la institución local, mientras la Corona lo era ahora general (a diferencia de lo acaecido en la Edad Media). A consecuencia de la promulgación de nuevas normas se sintió la necesidad de recogerlas. Así se distinguió entre el *Fuero* y las leyes posteriores, las cuales marcarían el desarrollo de la legislación monetaria general.

La nueva situación llevó a sentir la necesidad de recopilar las leyes. Se intentaron varias recopilaciones: las *Ordenanzas Viejas*, de Pasquier (1572 y 1567); las de los Síndicos (1614), basada en la anterior, que enriquecieron. También en el siglo XVII se elaboró la de Armendáriz y las *Ordenanzas Nuevas*, de Martín de Eusa (1622), y el *Repertorio*, de Irunza, que continuó las *Ordenanzas Nuevas*, la *Recopilación*, de Chavier (1686), y, finalmente, la *Novísima*, de Elizondo (1716), que es la más extensa y la última que se publicó (1).

Esta serie de recopilaciones se halla en íntima relación con las dificultades de sistematizar la legislación y de fijar el carácter oficial de la labor recopiladora, que hemos apuntado en otras ocasiones (2).

Con todo, la tendencia al respeto del derecho viejo continuó siendo fuerte. Si alguna vez los reyes intentaron violentarlo chocaron con las Cortes y los pueblos. En algunas regiones el panorama del respeto al derecho tradicional hispano cambió a raíz del reinado del francés Felipe V y de la Guerra de Sucesión. Pero la estructura de Navarra no se vio directamente afectada (3). En todo caso, la defensa del derecho autóctono, amén de lo que pudiera tener defensa de una forma de vida, encerraba también un ideal de defensa del principio de diferenciación, para asentar la propia personalidad regional (4). De ahí que tenga otras manifestaciones monetarias, entre ellas la conservación de la propia moneda, que perdurara hasta Fernando VII, es decir, mientras subsistió el pleno régimen foral.

De todos modos, la costumbre, ya estabilizada, no suele crear en la Edad Moderna prácticas nuevas, como consecuencia de un tradicionalismo en relación con un modo de vivir ya elaborado. Pero como tal costumbre, fue perdiendo importancia jurídica. Pues al pasar su contenido al derecho escrito la fuente perdió carácter consuetudinario para adquirirlo escrito (5). Dentro de este fenómeno de desarrollo del derecho escrito cabe señalar la paulatina aparición de diversas reglas penales monetarias (6).

---

(1) García Gallo: *Ob. cit.*, pág. 365-367.
(2) Véanse las dos notas anteriores y Yanguas: *Ob. cit.*, pág. XV-XVIII.
(3) Véase Esparza: *Ob. cit.*, pág. 45 y sig., y García Gallo: *Ob. cit.*, pág. 399.
(4) Véase García Venero: *Ob. cit.*, pág. 28 y sig.
(5) García Gallo: *Ob. cit.*, pág. 353.
(6) No se trata de un caso único en la historia del derecho monetario español. Véase la primera nota de este trabajo.

Con todo, el cambio apuntado es fruto del mismo carácter tradicionalista, que indujo a elevar a escrito las normas que se pretendia consolidar.

Dicho tradicionalismo dio en toda España una situación regionalmente variada, como consecuencia, entre otros motivos, del multifacético genio creador del pueblo hispano. De ahí que, tras las variedades, quepa señalar rasgos comunes, según ya hemos hecho respecto de la sicología hispana y sus manifestaciones monetarias (1).

4. El respeto al derecho y moneda tradicionales.

Se ha supuesto que los reyes quisieron pronto poner coto a dicha estructura, y se invoca el caso de Felipe II y Aragón, así como el choque del Conde Duque y Cataluña. En realidad cabe registrar asimismo, desde la Baja Edad Media, una crisis del derecho local, que tiende a ser sustituido por el territorial-regional. En ello influyó la recepción del derecho común, que daba un sistema general, y los nuevos contactos, que hicieron sentir necesidades de regulaciones también comunes. Esta tendencia en la Edad Moderna continuó desarrollándose, salvo algunas materias, cual las ordenanzas municipales (2). Finalmente, en el periodo borbónico, dicha corriente se acentuaría hasta el punto de hacer peligrar el régimen foral.

Efectivamente, la comunidad política y las relaciones a que dio lugar hizo sentir la necesidad de elementos comunes, tanto en ciertos aspectos del derecho, como de la moneda y otras formas de la vida social, primero en el seno de la región (desarrollo del *Fuero General*), luego de todo España (3), debido, asimismo, a la diferencia de ámbito común antes y después de la unión nacional. Ahora bien, esto exige ciertas especificaciones. En Felipe II no hay tal propósito uniformizador a ultranza, como lo prueba sus instrucciones sobre el respeto de los fueros valencianos y, en general, toda su política. En Aragón se halló, en realidad, ante una crisis de autoridad y ante un deseo de los aragoneses de defender a un indeseable por el placer de afirmar un particularismo. La reacción regia (4) fue de afirmar su autoridad, de absolutismo si se quiere, no de uniformismo, y prueba de ello es que a pesar de haber podido forzar un cambio total de la estructura aragonesa, a diferencia de lo que haría Felipe V, la respetó, limitándose a hacer las rectificaciones para que su autoridad fuera respetada, cuestión de poder que en sí no cabe confundir con el uniformismo jurídico. La mala interpretación de la cuestión de las alteraciones de Aragón responde pura y simplemente a los prejuicios de la historiografía del siglo pasado y de las tesis en ella apoyadas. En cuanto al Conde Duque, la cuestión es distinta; en lo que afecta a la moneda la hemos estudiado en otro trabajo, al que nos remitimos (5).

---

(1) Véase Lluis: *Las proyecciones monetarias...*, pág. 43 y sig.

(2) García Gallo: *Ob. cit.*, págs. 248, 371, 372, 408 y 409.

(3) Véase Esparza: *Ob. cit.*, pág. 42 y sig.

(4) Téngase, además, en cuenta que el problema no lo creó el rey, lo que parece excluir premeditado propósito de alterar los Fueros de Aragón. Fueron las circunstancias provocadas por los aragoneses las que le llevaron a reformarlos, y eso con mucha moderación y sin uniformismo.

(5) Véase Lluis y Baucis: *Las acuñaciones en Cataluña durante la guerra de los «segadors»*, Nvmisma, número 23 (1956), pág. 127-146.

Los partidarios del uniformismo nacional, al amparo de lo ocurrido en el medioevo en las esferas municipal y regional, no carecian absolutamente de razón, pero desorbitaban el alcance de la cuestión. Los contactos hacian necesarios ciertos elementos comunes. Mas ello no significaba que se requiriera el uniformismo a ultranza de raíz francesa. En líneas generales cabría señalar la conveniencia de unir no sólo los elementos base de la situación de comunidad (forma de sucesión a la Corona, etc.), sino también los de relación (de ahí que hayamos señalado, entre otros, que la moneda estaba llamada, y la precisaba, a una unificación, que en ciertos aspectos incluso se resintió por lo tardía). En cambio, parecía preferible la conservación de los elementos ligados a la vida local, que por eso mismo no requerían uniformidad sino adecuación a las peculiaridades de cada territorio (normas de derecho sucesorio, sobre todo agrario, organización de la Administración territorial, etc.).

En cuanto al derecho penal monetario, por amparar un elemento llamado a ser común, estaba también destinado a una generalización, tanto por requerirlo un elemento común como por facilitarlo una considerable coincidencia en los principios informantes de las leyes sobre castigo de delitos monetarios.

MEDALLÍSTICA

Una medalla sobre la maternidad

M A T E R

ANVERSO.—*Mujer sentada a la izquierda, con un niño de pie al que sostiene las manos. Leyenda: MATER.*

REVERSO.—*Mano abierta con semillas. Fondo de surcos y edificaciones.*

Metal: bronce.

Diámetro: 100 mm.

Fundida.

Edición: Fábrica Nacional de Moneda y Timbre. Madrid, 1958.

Modelo: Fernando Jesús.

Muy pocas ideas primarias han estado en la mente de la Humanidad desde los primeros estadios de su historia, incluso entre las culturas más primitivas y más acuciantemente fustigadas por las resolución de las duras urgencias de cada

día. Los prehistoriadores tropiezan a veces con la miseria de los datos, que apenas les permiten atisbar el espíritu a través de la materia del objeto. Pues bien, una de esas ideas, limpiamente sostenida es la de la maternidad; y no hablamos sólo del amor de la madre por su prole, sino de la efusión y el respeto con que los hombres han contemplado siempre el inefable misterio del origen de la vida.

Hoy, el misterio biológico sigue; y sigue también la reverente admiración por la maternidad. En la ya copiosa serie de medallas emitidas por la Casa de la Moneda de Madrid, se ha integrado, como no podía ser menos, una dedicada a glorificar a la madre. La medalla, circular, de gran diámetro, fundida y bellamente patinada, ha plasmado por obra de la delicadeza de Fernando Jesús y de la buena técnica del taller de emisión, una pequeña obra de arte, por el tamaño; grande por su gracia, excelente composición y justeza del simbolismo.

En el anverso, una madre de hoy, con la desnudez heroica que la hace intemporal, protege a un niño de plácido aspecto, que está entre sus brazos con aire de juego. La escena que no necesitaría explicación escrita, tiene en el campo el lema de la medalla: MATER. El reverso tiene el campo dividido en dos partes: las geometrías urbanas de las casas de una ciudad, en la parte superior, y los surcos

de la madre tierra, profundamente abiertos, a sus pies; sobre ellos una mano ruda y realista deja caer con gracia estudiada los granos de simiente que, fecundados en el seno de la tierra, serán espiga y fruto del futuro.

De toda la serie de medallas de la Fábrica es ésta, quizá, la de mayor encanto. Por la finura del desnudo femenino en contraste con la rudeza de la mano del sembrador. Por el mimo exquisito con que están tratados el niño y los granos del trigo. Por lo eterno y dulce de la idea. Es al mismo tiempo de tamaño excepcional por lo grande.

A. Beltrán

Medallas españolas del Concilio Ecuménico

CONCILIO ECUMÉNICO

ANVERSO.—*Cabeza de S. S. el Papa, de perfil, mirando a la derecha. Leyenda: JUAN XXIII.*

REVERSO.—*Cruz con una cuerda anudada. Leyenda: CONCILIO/ECUMENICO/AÑO 1962.*

Metal: bronce.

Diámetro: 80 mm.

Acuñada.

Edición: Fábrica Nacional de Moneda y Timbre. Madrid, 1962.

Modelo: Manuel Prieto.

El magno acontecimiento del Concilio Ecuménico Vaticano II constituye un suceso de sobresaliente importancia religiosa e histórica, digno como ningún otro de servir en nuestros días de tema a la medalla. Por su condición intrínseca, por su valor documental —siempre relacionado con los grandes momentos de la Historia y con la iconografía de las figuras relevantes que la realizan o la viven— la medalla tenía que encontrar en el Concilio que actualmente se celebra en Roma, así como en la efigie de S. S., el Papa Juan XXIII, motivo destacado de inspiración.

Tradicionalmente, la medalla tiene la misión de testimoniar los hechos históricos de mayor importancia y de contribuir, bajo el signo del arte, a la perdurabilidad de su recuerdo. Prueba de que esta función de la medalla, a la que no pueden mostrarse ajenos ni los artistas ni la sociedad, ha sido así entendida en la presente ocasión, la ofrecen las distintas emisiones cuyas fotografías han sido ampliamente divulgadas por los medios informativos, realizadas en Italia sobre este tema de ecuménica trascendencia.

Los medallistas españoles, cuya labor en tan difícil especialidad artística viene

ofreciendo, desde hace años, resultados espléndidos y que, actualmente, han conquistado el mayor prestigio internacional a través de exposiciones y publicaciones, han ejecutado igualmente obras medallísticas conmemorativas del Concilio, resolviéndolas con admirable adecuación estética y con profunda intención simbólica.

La medalla modelada por Manolo Prieto, ya conocida en el Vaticano por los bocetos del autor que allí fueron previamente presentados, es destacable, sobre todo, por su eficaz simplicidad, por la economía de elementos expresivos que intervienen en su consecución. Conviene tener en cuenta ante esta obra, plenamente representativa del estilo peculiar de Prieto, que el autor ha llegado a su actual

dominio medallístico después de ser uno de los cartelistas e ilustradores más estimados y famosos de España, especialmente conocido por su prodigiosa facilidad para la realización de síntesis conceptuales y por su inagotable capacidad para el hallazgo de símbolos figurativos. Aplicadas a la medalla estas condiciones del arte de Manolo Prieto, han producido excelentes obras que, como la que comentamos, se caracterizan por su difícil sencillez y por la agudeza con que en ellas se formulan ideas plásticas.

Su medalla responde, en términos generales, al concepto tradicional en esta clase de piezas artísticas, aunque en dicho concepto se introduzcan nuevas variaciones que lo vinculan a la modernidad. En el anverso aparece, de perfil, mirando a la derecha, la efigie de S. S. el Papa. El hábil y naturalista relieve destaca la energía de los rasgos y la inteligente y conocedora mirada del Romano Pontífice,

centro, hoy más que nunca, de atención de todo el orbe católico y figura que resume la magnitud del Concilio por él convocado. Algunas leves audacias en la distribución de las masas faciales y la prominencia del modelado de la oreja, humanizan y dotan de expresividad al volumen. El máximo acierto compositivo de este lado de la medalla estriba en la casi plenitud con que el relieve ocupa el plano del campo y en la armonía derivada de su perfecta adaptación dibujística al ritmo circular. También es digna de mención la sobriedad con que se halla resuelta la incisión de la breve leyenda —JUAN XXIII—, a fin de eliminar del plano básico todo relieve superfluo, que pudiera distraer la precisión lineal del recorte del perfil.

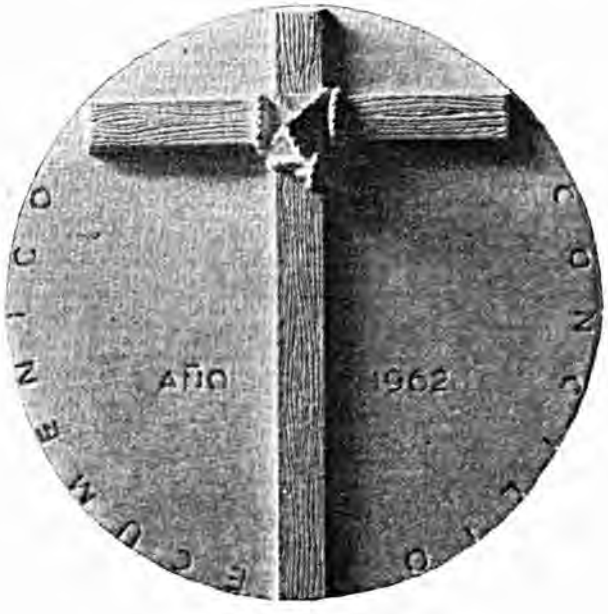

Pero donde Manolo Prieto revela su capacidad de sugerir ideas trascendentes mediante síntesis figurativas, de una esquemática simplicidad, es en el reverso de esta importante pieza medallística. Una cruz, en relieve sobre el campo, grabada con calidad de madera, impresiona por el inteligente análisis de proporciones espaciales que con ella se verifica al quedar totalmente inscrita dentro del círculo de la medalla. Justamente entre la horizontalidad de los brazos que se abren al mundo y la aplomada firmeza del madero vertical —en el «corazón» de la cruz—, una cuerda, ordenadamente anudada, presta su claro simbolismo al tema: la cohesión, el estrechamiento del lazo cristiano, su apretado robustecimiento. Igual que en el anverso, formando unidad estilística con él, la leyenda —CONCILIO | ECUMENICO / AÑO / 1962— deja exento el plano de relieve, para así destacar más limpiamente la autonomía formal de este escueto y elocuente símbolo figurativo.

ANVERSO.—*Figura del Salvador en el centro. A cada lado, una figura mitrada, sosteniendo entre ambas una barca. Leyenda: II CONCILIUM OECUMENICUM VATICANUM.*

REVERSO.—*Angulos de sillares en el centro y seis cabezas de apóstoles a cada lado. Arriba, paloma. Leyenda: SUPER/HANC/ PETRAM.*

Metal: bronce.

Diámetro: 120 mm.

Fundida.

Emisión y modelo: José María Porta. Madrid, 1962.

Así como, desde el punto de vista exclusivamente estético — y para hablar en términos vigentes en la actual metodología crítica—, podemos situar la medalla de Prieto dentro de las tendencias de la *expresión construida*, la medalla que, sobre este mismo tema conciliar ha realizado el joven escultor José María Porta responde a las corrientes actuales del *expresionismo liberado*, del que la pintura de Rouault es uno de los máximos ejemplos.

Al relacionar el nombre universal de Rouault con el arte de este joven medallista español aludimos a algo más que una mera coincidencia de estilos. El gran maestro de la pintura contemporánea francesa y este escultor español infunden a sus expresiones formales un espíritu semejante de acendrado catolicismo. Si Rouault ha dado cima a la pintura expresionista religiosa de nuestro tiempo, Porta está llevando a cabo, en el terreno más modesto, si se quiere, de la medalla, la gran obra de la Historia de la Iglesia, considerada desde su ángulo español

(V. Nvmisma, núm. 58, pág. 63). Dentro de la serie de magníficos ejemplares realizados por Porta, su medalla del Concilio Ecuménico Vaticano II es una pieza fundamental.

En el anverso, destaca la figura del Salvador, levantando la mano derecha, en actitud de bendecir. Esta figura central acentúa su expresionismo mediante planos, que son como golpes, y hendiduras que violentan la anatomía. Y no obs-

tante, aparece dotada de una grave, de una divina serenidad. Tras el Salvador, una a cada lado, dos figuras secundarias se distinguen, en la relativa imprecisión de sus lineamientos profundos, revestidas de ornamentos sacerdotales. Sostienen o trasladan, a través de los siglos, la barca de la Iglesia. Hay aquí una tendencia a la simetría en la gravidez de las masas y en el orden de la composición. La leyenda —II CONCILIUM ŒCUMENICUM VATICANUM— se distribuye en torno, rebasando algo el semicírculo y contribuyendo a centrar las tres figuras.

En el reverso ocupan el centro, en sentido vertical, unas formas pétreas, en las que figura la leyenda: SUPER/HANC/PETRAM. Sobre estos sillares, en la parte superior, desciende en vuelo la paloma del Espíritu Santo. A ambos lados de las piedras, doce cabezas apostólicas —seis a cada lado—, agrupadas, evocan las reuniones conciliares. La solución compositiva de este reverso es admirable por su grandiosidad, que escapa a las breves dimensiones de una medalla. Persiste aquí también, como en el anverso, la tendencia simétrica, si bien queda rota por la formación de los dos grupos apostólicos: en pirámide, el de la derecha, y en parejas, el de la izquierda. Trasciende de esta obra una fuerza expresiva que sólo es comparable con algunas creaciones de arte medieval. No hay en ella ningún plano inactivo. Ello produce la consiguiente sensación de grandeza, así como la verticalidad de su ritmo compositivo determina su solemne gravidez.

VENANCIO SÁNCHEZ MARÍN

BIBLIOGRAFÍA

Para mayor utilidad de esta sección, en las noticias y recensiones referentes a trabajos no dedicados expresamente a temas iberoamericanos, se destacan en negritas las materias o datos concernientes a dichos temas.

BIBLIOGRAFÍA

FERRARI, JORGE N.—*Amonedación de la Rioja, 1821-1837.*—Tomo I, 168 páginas, 27 cm.—Buenos Aires, 1962. Imprenta Héctor Matera.

Se propone el autor, según manifiesta en una breve introducción, establecer una reconstrucción de la historia de la Casa de la Moneda de La Rioja, desde 1821 hasta 1860 en que termina la actividad emisora de esta ceca argentina. Este primer volumen se refiere a la época comprendida entre 1821 y 1837, es decir, a la etapa que podríamos llamar fundacional en las emisiones monetarias de Argentina independiente.

El señor Ferrari, pese a la modestia de los propósitos que alega en sus palabras iniciales, ha realizado una labor de positivo interés; casi nos atreveríamos a decir que básica. Para el coleccionista o para cualquiera que se sienta interesado por los problemas de las primeras emisiones riojanas, éstas aparecen metódicamente ordenadas y descritas por años, con buenos gráficos de todas ellas, de manera que el libro constituye un instrumento de trabajo de excelente utilidad.

Pero queremos llamar la atención principalmente sobre los comentarios, documentación y citas, que Ferrari aporta copiosamente para precisar, aclarar o resolver las cuestiones planteadas por cada pieza y por la fabricación general. Éste es el aspecto más importante del trabajo y el que tiene mayor atractivo, ya que, a través de las monedas y de los problemas económicos y políticos que surgieron en torno de ellas, durante un periodo tan fecundo y sugestivo como es el de los primeros pasos de la nacionalidad argentina, se va percibiendo la historia con una emotiva y directa vigencia. El libro es, no sólo un buen elemento de trabajo, como dijimos, sino un elocuente ejemplo de cómo el postulado *ex nummis, historia* puede ser una realidad inmediata, cuya lectura se hace no sólo provechosa, sino interesante y amena.

F. G.

ROBERTSON, ANNE S.—*Roman Imperial coins in the Hunter Coin Cabinet.*—University of Glasgow.—I. Augustus to Nerva, 392 páginas + 60 L., 25 cm.—Oxford University Press, 1962.

Entre las magníficas publicaciones de la Universidad de Oxford nos llega ahora el primer volumen de esta obra dedicada a la numismática romana imperial, complemento del similar catálogo sobre las monedas griegas de la Hunterian Collection, aparecido en el cambio de siglo y debido a la pluma de George Macdonald.

Este volumen inicia una serie (que se espera sea de cinco) sobre la materia enunciada y constituye un inmejorable catálogo, ordenado por cecas, con escuetos pero minuciosos comentarios sobre los aspectos particulares que ofrecen las emisiones. Las láminas presentan reproducciones de abundantes piezas, cuyo mayor interés radica en la excepcional calidad de los ejemplares que reunió William Hunter en el siglo XVIII. Es de notar que, por motivos editoriales, en las láminas sólo aparecen piezas pertenecientes a la colección de este meritísimo prócer, cuando en el texto se incluyen también las de la colección Coats, pertenecientes hoy día al Hunterian Coin Cabinet, circunstancia que será solventada en los volúmenes siguientes.

Incluye éste un completo repertorio bibliográfico sistematizado por emperadores, así como índices de emperadores, cecas, magis-

trados, tipos, atributos, leyendas y varia. Obra de consulta muy valiosa en lo que se refiere al material presentado.

F. G.

GILMORE-STARR.—*Canadian Silver Dollars.*—96 págs., 19,5 cm. Editado por el Canadian Numismatic Publishing Institute. Winnipeg, 1961.

Guía para coleccionistas, muy bien sistematizada, con noticias históricas y técnicas para identificación y ordenación de las piezas. Tablas de pesos, ley, valores, etc. y precios. **Reales de a 8 en las págs. 6 y 62 («Holy dollars»).**

TAYLOR-H. C. Y JAMES-SOMER.—*The guide book of Canadian coins, paper Currency and tokens* 1700-1962. A fully illustrated catalogue an price list.—224 págs., 19,5 cm. Editado por el Canadian Numismatic Publishing Institute. Winnipeg, 1962. 4.ª edición.

Guía para el coleccionista, muy completa y profusamente ilustrada. Excelente impresión y muy cuidado el estudio de los detalles, que se documentan con buenos gráficos. **«Holey dollars» (Reales de a 8 perforados) en la pág. 20. Billete de 7 peniques de 1839 con reproducción de un real de a ocho, en la pág. 181.**

REVISTAS

JARBUCH FÜR NUMISMATIK UND GELDGESCHICHTE.—Bayerischen Numismatischen Gesellschaft. 12 Jarhgang, 1962.

Sumario:

S(enatus) C(onsulto) Konrad Kraft.—Bemerkungen zum ältesten sizilischen und römischen Münzwesen, *Heinrich Chantraine.*—Der Münzfund von Ankara (270-310 n. Chr.). Studien zu Besonderheiten des Geldumlaufs in Ostteil und Westteil des Imperiums, *Dietmar Kienast.*—Literaturüberblicke der griechischen Numismatik: Ionien, *Dietmar Kienast.*—Zur Chronologie des keltischen Münz wesens in Mitteleuropa, *Karel Castelin.*—Ein Meis terwerk orientalischer Stempelscheneidekunst, *Peter Jaeckel.*—Die Schilling prägung unter dem Würzburger Fürstbischof Philipp Adolf von Ehrenberg, *Hansheiner Eichhorn.*—Über zwei bischer unbekannte Halbbatze des Deutschen Ordens und der Markgrafschaft Brandenburg, *Hansheiner Eichhorn.*—Stephan Scherff, ein Münzmeister aus der ersten Hälfte des 15. Jahrhunderts, *Joachim Weschke.*—Buchbesprechungen.

MEDLEMSBLAD.—Nordisk Numismatisk Unions. Göteborg, 1962, núm. 8, octubre.

Sumario:

1878 Ars Svenska Tvakrona Med «och», Nagra Antekningar *Gunmar Sudberg.*—Myntsamlernytt, *Lars O Lagerqvist.*—Brannvibspannans gata, *E Tamelander.*—Litteratur.—Norsk Numismatisk Forening, Auksjon fredag den 26 october **(España, núm. 85. Portugal, 87. Panamá, 95. Uruguay, 96, 97).**—Dansk Numismatisk Forening. Auktion onsdag 7 november. **(Monarcas españoles, número 93.)**

Núm. 9, noviembre.

Sumario:

Konung Gustaf VI Adolf.—Det Svenska Jubileumsmyntet 1962, *Lars O Lagerqvist.*—Monter som primaer kilde, *Kristen Bendixen.* Myntsamlernytt. — Litteratur. — Norsk Numismatisk Forening. Auksjon fredag den 30 november. **(España y monarcas españoles, núm. 98. Méjico, 96. Ecuador, 99. Perú, 100).** Dansk Numismatisk Forening. Auktion onsdag den 5 december. **(Monarcas españoles, número 133.)**

WIADOMOSCI NUMISMATYCZNE.—*Czasopismo kwartalne Polskiego Towarzystwa Archeologicznego.*—Rok VI.—Zeszyt 1 (19) 1962.

Sumario:

Coins of the Bishops of Kamien front the XIIIth and XIVth centuries, *Ryszard Kiersnowski.*—The monetary policy of the Bank of Poland during the November Insurrection (1830-1831). *Wladyslaw Terlecki.*—Notes of the Polish war prisoners in German camps

during the Second World War. *M. Kowalski, A. Gupieniec.*—New Polish medals, *R. Kuczma.*—Finds.—Reviews and bibliographical notes.—Chronicle.

Rok VI.—Zeszyt 2 (20) 1962

Sumario:

Studies on the Roman Coins in the URSS, *JerzyM Wielowiesjski.*—Jan Buchheim, silesian medallist of XVIIth Century, *Adam Wiecek.*—An unknown Thaler fron Elblag Mint of 1671?, *W. Korski.*—An unknown silesian Quartensis, *R. Kiernowski.*—New Polish Medals.—Finds.—Reviews and bibliographical Notes.—Chronicle.

SLEZSKY NUMISMATIK.—*Numismatick Spolecnost Cs., Slezském muzeu v Opave.* Números 10-12 (31-32). Unor, 1962.

Sumario:

Coin finds in Czech Silesia. The period of the Thaler, III, *Aöena Panerov.*—Marian Gumowski Octogenarian. A Coin find in the Ball of the Bell-Tower of Opava, *Eustach witner.*—Mint marks of Silesian Thalers of the Emperor Charles VI? *Herbert Wenzel.*—New Coinages.—Literature.—Numismatic Societies.—The Collector.

Números 13-14 (33-34) Zárí, 1962.

Sumario:

The Money-Regulation in the Czech-Polis treaty of 1462, made at Glógow, *Jaroslac Posvar.*—Numismatic Photographs, *Ferenk Gyulai.*—VII Meeting of Numismatists from Northern Moravia and Silesia.—A rare medal of Wroclaw in the Collection of the Slezské muzeum at Opava, *Adam Wiecek.*—Literature.—A Medal of Honour for members of the Firebrigade, *Stanislaw M)lek.*—New coinages. — Notices. — Personal news. — Numismatic societies.

CATÁLOGOS

DE FALCO, GIUSEPPE.—*Numismática.*—Nápoli, Listino 58, septiembre, 1962.

(Brasil, núm. 720, 721. Chile, 731. Colombia, 732. Ecuador, 733, 734. España y monarcas españoles, 12, 13 a 19, 66, 206 a 212, 279, 453 a 556, 777 a 886, 892, 903. Filipinas, 743. Méjico, 750 a 753. Perú, 749. Relacionados con temas hispanos, 605, 608, 609, 694, 696 a 701. Folletos, 1.069, 1.072.)

HESS, ADOLPH.—*Goldprägungen des Mittelalters und der Neuzeit.* Auktion. 17 und 18 oktober, 1962.

(Brasil, núm. 830 a 836. Colombia, 850. Costa Rica, 851. España y monarcas españoles, 51, 377, 396, 398. Guatemala, 853, 854. Méjico, 826 a 864. Portugal, 550 a 553. Venezuela, 1.009 a 1.014. Relacionados con temas hispanos, 370 a 373, 415, 555, 558.)

MÜNZEN UND MEDAILLEN.—A. G. Basel. Liste 223, junio, 1962.

(España y monarcas españoles, núm. 77 a 85, 108 a 110, 116, 117, 199, 200. Portugal, 120.)

Auktion XXIV, 16 de noviembre, 1962.

(España y monarcas españoles, núm. 312, 332, 335, 338, 358, 359, 380, 381, 383. Portugal, 316, 317, 373. Relacionados con temas hispanos, 29, 49 a 53, 51 a 76, 132, 249 a 254, 286.)

V. P.—XXV, 17 noviembre, 1962.

(Gades, núm. 507.)

NASCIA, RAG. GIUSEPPE.—*Ars et Nummus.*—Milano, listino núm. 9, septiembre, 1952.

(Brasil, núm. 60 a 63, 660. España y monarcas españoles, 14, 26, 265, 266, 298, 359, 360, 385 a 421, 441 a 443, 453, 691, 693. Filipinas, 670, Guatemala, 683. Portugal, 689. Relacionados con temas hispanos, 707.)

Listino núm. 10, octubre 1962.

(España y monarcas españoles, núm. 12 a 23, 515, 516, 557 a 570. Relacionados con temas hispanos, 932, 939.)

NASCIA, GIUSEPPE.—*Monete di zecche italiane medievali, moderne e contemporanee.*—Asta pubblica, 29-30, noviembre 1962. A cura di Ars et Nummus.

(España y monarcas españoles, núm. 45 a 48, 199 a 211, 259 a 282, 292, 298, 299, 307 a 310. Relacionados con temas hispanos, 134, 343.)

RINALDI & FIGLIO, OSCAR.—*Monete per collezione.*—Italia Numismatica, núm. 6, junio 1962.

(Brasil, núm. 516. España y monarcas españoles, 5, 291 a 293, 301 a 309, 554. Filipinas, 523. Méjico, 570. Panamá, 534. Perú, 58, 59. Relacionados con temas hispanos, 652, 656.)

SALTON-SCHELESSINGER.—New York. Número 33. 1961-62.

(España y monarcas españoles, núm. 217, 221, 222, 230, 272 a 284, D1707, D169, D236, D336, SP18, SP19. Portugal, D270. Relacionados con temas hispanos, D1600.)

TINCHANT, PAUL.—Bruxelles. Liste 547.

(Argentina, núm. 318 a 325. Bolivia, 326, Brasil, 327 a 360. Colombia, 367 a 369. Chile, 262 a 366. Ecuador, 270, 271. España y monarcas españoles, 119, 138, 140, 204, 227 a 235, 311. Filipinas, 299. Guatemala, 301. Honduras, 304, 305. Méjico, 299, 312 a 314. Panamá, 315. Paraguay, 374. Perú, 375 a 384. Portugal, 248 a 259. Venezuela, 385. Relacionados con temas hispanos, 182, 211, 142 a 146.)

INFORMACIÓN

INFORMACIÓN

● Recientemente **se ha constituido en Madrid la Sociedad Española de Amigos de la Medalla.** Esta nueva entidad viene a llenar un vacío que se dejaba sentir en nuestras actividades culturales, frente a un movimiento internacional, actualmente quizás en su mejor momento, mantenido por sociedades similares que han resucitado en los países más adelantados la afición, el cultivo y el estudio, ante una manifestación tan selecta en el campo de las artes como es la medalla.

La moderna incorporación de la medalla a las diferentes tendencias estéticas que caracterizan nuestra época, ha despertado un mayor y positivo interés hacia estas bellas piezas artísticas, que así unen, a su constante valor documental para la Historia, su concordancia con las corrientes universales de las artes plásticas de nuestro tiempo. Ello ha producido un auge extraordinario en la calidad de los ejemplares, motivado, fundamentalmente, por el atractivo que este género ejerce en la actualidad sobre un nuevo plantel de importantes artistas que han encontrado en la medalla el vehículo ideal para manifestar sus mejores actividades creadoras. El hecho de que en España estos artistas han sido estimulados mediante numerosas y selectas emisiones de medallas, en las que se ha procurado unir, a una gran libertad formal, una amplia temática vinculada con los valores más hondos y auténticos de la cultura española y de nuestro ámbito temperamental, ha originado un espléndido resurgimiento medallístico cuyos óptimos frutos se recogen constantemente en la ya cuantiosa obra de casi todos ellos.

Este general renacimiento de la medalla debe su principal impulso a los congresos bianuales que la *Féderation Internationale des Editeurs de Médailles* viene celebrando en distintas capitales europeas. La mayoría de nuestros lectores recordarán, sin duda, a este respecto, el IV Congreso que tuvo lugar en Madrid, en 1951, al mismo tiempo que la II Exposición Nacional de Numismática, acontecimientos ambos de extraordinario relieve y que marcaron una época en la historia de la Numismática y de la Medallística españolas, y que tuvieron importantes consecuencias, entre las que no fue la menos destacada el nacimiento de la SIAEN y de la revista NVMISMA. Las exposiciones que acompañan a esos Congresos internacionales y los actos y conferencias que en los mismos se llevan a cabo, constituyen el mejor ambiente para el estímulo y el progreso de las diversas actividades centradas en la medalla, y, consecuencia del privilegiado lugar que España ha conquistado con indiscutida y constante superación, ha sido la creciente divulgación entre nosotros de esta afición artística minoritaria. Esta situación hacía sentir la necesidad de su traducción inmediata en el ambiente social de nuestro país, mediante una agrupación que reuniera y diera curso y forma a todo el movimiento de atención e interés a que la medalla se ha hecho acreedora. Buena prueba de ello, y de la oportunidad de este acontecimiento, es el eco despertado en la prensa al solo anuncio de la constitución de la SEAM, acogido inmediatamente con el cálido estímulo de amplios reportajes, tanto en los periódicos como en la radio

y televisión. Y el argumento más fehaciente que puede exponerse lo constituyen las numerosas y entusiastas adhesiones que la nueva sociedad está recibiendo de toda España, el número de las cuales rebasa el lógicamente presumible para una actividad como ésta, que se tipifica como propia de minorías selectas.

Los proyectos de la nueva agrupación son inicialmente la edición de una medalla de arte anual, de distribución exclusiva entre los socios, y la celebración de exposiciones y actos que contribuyan a la divulgación y prestigio de la medalla. En general, y para el futuro, pretende acoger cuantas manifestaciones sirvan para este propósito en el campo de la ciencia, del coleccionismo y del arte, atendiendo también a la proyección de sus iniciativas y presencia en el exterior.

La SIAEN, que a través de NVMISMA ha venido concediendo la máxima atención, dentro de sus posibilidades, al movimiento medallístico, no podía estar ausente de esta feliz iniciativa, y sabemos que varios miembros de su Junta directiva han sido llamados para la tarea de organización inicial. Aun sin esta circunstancia, por la que nos sentimos altamente honrados y complacidos, nuestra Sociedad hubiera acogido con la mejor disposición y más entusiasta adhesión a la nueva colega, cuya especialización, si bien responde a un marco bien delimitado que requiere la atención exclusiva que le consagran los Amigos de la Medalla, por ello mismo va a constituir un eficaz elemento en las tareas comunes, que nos unen a todos en unos mismos propósitos bajo el único ideal de la Numismática.

Desde estas páginas damos nuestra cordial bienvenida a la SEAM, congratulándonos de que tan feliz iniciativa haya cristalizado en una realidad positiva y felicitando a cuantos la han hecho posible con su interés y entusiasmo.

● A primeros de abril del presente año ha tenido lugar la **apertura para el público, en Tel-Aviv (Israel), del Museo Numismático Kadman.** Este museo, inaugurado oficialmente en octubre de 1961, forma parte del conjunto anejo a la Universidad, integrado por el museo de vidrio antiguo, construido hace tres años, y el de cerámica antigua, cuya edificación se ha iniciado en el año en curso. Todos estos edificios forman parte del proyectado Museo de la Ciudad, cuya totalidad comprenderá doce pabellones.

El edificio está concebido según los principios de la más moderna técnica, tanto constructiva como decorativa, mereciendo destacarse el criterio que se ha seguido para la exposición de las monedas, ajustado a las más recientes experiencias y progresos en la materia. En primer lugar, se ha prescindido de la presentación horizontal, colocándose las monedas en vitrinas verticales en una zona a la altura normal de la vista del espectador. Un sistema de micro-lámparas ilumina las piezas individualmente con la luz adecuada, según requiere cada una. Algunas de ellas, donde está indicado por su interés especial, están montadas sobre bastidores de plástico que pueden moverse por el espectador para observarlas en la forma que prefiera por ambas caras. Acompañan a las piezas fotografías ampliadas. Otros elementos, como mapas, complementan el conjunto.

Es digno de notar especialmente el criterio que se ha tenido en cuenta para la estructura de la sala de exposición. Situada alrededor de un patio, carece de ventanas al exterior, ya que, a juicio de los directores de la instalación, las monedas se aprecian mejor con luz artificial, el aislamiento absoluto del exterior crea un ambiente más idóneo para la comprensión de las monedas antiguas y, finalmente, la ausencia de aberturas representa una mayor seguridad para las piezas expuestas.

Contiene el museo unas 8.000 monedas, aparte de un crecido número de medallas. Las monedas están ordenadas en doce secciones que comprenden: intercambio primitivo, Grecia, Palestina, Fenicia, Roma, Bizancio, monedas de los Cruzados, Arabia, Turquía y monedas contemporáneas de Israel. De las medallas, unas 2.000 se refieren a las Guerras mundiales 1.ª y 2.ª, constituyendo una de las colecciones especializadas más importantes que se conocen.

Todos estos fondos proceden, casi en su totalidad, de donativos, entre los cuales destaca la importante colección del fallecido Profesor Reifenberg, donada por su viuda, referente a la primitiva moneda judía, superior, en conjunto, a la célebre que se con-

serva en el Museo Británico sobre este tema.

El Presidente del Estado de Israel visitó el museo el 30 de mayo.

La dirección del museo es designada por el municipio y está constituida por Mr. Leo Kadman, Presidente; Profesor Klopstock; Dr. E. W. Klimovsky; Dr. J. Meyshan, y Dr. K. Moosberg. El conservador es Mr. Arie Kindler.

Tanto de la inauguración como de la apertura al público, la Israel Coins and Medals Co. ha editado sendas medallas conmemorativas.

● La Prensa española y extranjera ha divulgado recientemente la noticia del **hallazgo submarino de tres mil monedas de plata de la época del Imperio español.** Por el elevado número de piezas que integran este tesoro, así como por su interés numismático, el hallazgo ha sido considerado como uno de los más importantes de su especie verificados en el mundo hasta el momento presente.

El descubrimiento tuvo lugar frente a la playa de la villa catalana de Sitges, siendo realizado por don Rafael Padrol, jefe nacional de inmersión del C. I. A. S.; don Federico Malagelada, presidente del C. I. A. S. en Sitges, y don Javier Sardá, también distinguido practicante del deporte y la investigación subacuáticos. Las piezas encontradas son de distintos valores: reales de a ocho, de a cuatro, de a dos, sencillos y medios reales, y, al parecer, corresponden a las cecas de Segovia, Sevilla, Granada, Valladolid, Burgos, Méjico y Perú. Las consultas que los descubridores han hecho a algunos especialistas ha centrado la cronología de su curso legal entre finales del siglo XVI y principios del XVII. El tesoro fue inmediatamente entregado a las autoridades locales, las cuales instruyeron el oportuno expediente, que pasó a la Comandancia de Marina, quien, a su vez, hará entrega de las monedas a la Dirección General de Bellas Artes, siendo este último organismo el que decidirá sobre el destino final de tan interesantes piezas numismáticas.

Por un excelente reportaje publicado en el periódico *Heraldo de Aragón*, número correspondiente al 4 de noviembre de 1962, nos enteramos de las curiosas e incluso emocionantes incidencias del descubrimiento. Los tres submarinistas pretendían investigar, equipados con botellas de oxígeno y cinturones de plomo para facilitar la inmersión, tres largas grietas paralelas situadas en lugares donde, anteriormente, habían encontrado vestigios interesantes. Tras apartar piedras y limpiar el fondo de arena, aplicaron contra la roca un chorro de aire comprimido del aparato de respiración artificial, que barrió totalmente los últimos restos de arenilla. De pronto, los tres hombres sumergidos descubrieron «unos discos toscamente tallados algunos, verdosos, oxidados otros...» «Vimos con absoluta claridad —declaran— el escudo grande de la monarquía española, los castillos y leones entre una cruz de Jerusalén que se agrandaba y adquiría un relieve especial dentro del agua.» Apartaron con palanqueta una gran roca que dejó al descubierto una arena manchada de óxido. «Desde aquel momento pudimos empezar a recoger las monedas que tapizaban el fondo y que aparecían y desaparecían de nuestra vista por raros efectos ópticos submarinos. Después de las primeras capas surgieron otras con una variedad continua de formas y tamaños. En algunas se podía leer perfectamente FELIPE IIII; no dejaba lugar a dudas sobre la época aproximada del posible naufragio.» Ciertas piezas tuvieron que ser arrancadas con cuchillo y sobre la piedra dejaban la impronta del óxido que hacía distinguir el escudo de la Casa de Austria a través de las aguas. Centenares de ellas fueron descubiertas soldadas unas con otras, por el mismo óxido que, con los años, fue carcomiendo el cofre que las encerraba.

Muchas son las conjeturas que pueden hacerse sobre las causas que ocasionarían, hace aproximadamente tres siglos, la pérdida de este tesoro, del que las monedas ahora recobradas, presumiblemente, sólo son una pequeña parte. A este respecto, uno de los afortunados descubridores declara: «Solamente un posterior y detenido estudio podrá confirmar si los clavos y pequeños trozos de metal hallados alrededor provienen del cofre que encerraba las monedas. La circunstancia de que éstas se hallaran en una zona batida por el oleaje, próxima a la costa y quién sabe si en algún momento de la historia incluso tierra firme, dificultará en extremo el precisar por qué tan extraordinario tesoro se hallaba bajo estas aguas.»

● Del 14 de julio al 30 de septiembre del corriente año, se ha celebrado en la ciudad belga de Brujas una excepcional **Exposición sobre el Toisón de Oro**. Bajo el título «Cinq siècles d'art et d'histoire» esta exhibición, a través de la evolución histórica de esa nobilísima Orden, ofrecía un deslumbrante panorama de la íntima historia de Europa, narrada elocuentemente por la piezas extraordinarias que han aportado los más importantes museos, archivos, bibliotecas, organismos oficiales y personalidades privadas. Una serie reducida, pero selecta, de monedas y medallas figuraba entre los objetos y obras de arte expuestos. Como es natural, dada la vinculación de la Orden a la corona española, la mayoría de las medallas hacían referencia a motivos hispánicos, cuya enumeración es como sigue:

Alfonso V de Aragón, por Pisanello, bronce.

Carlos V y Felipe II, por León Leoni, plata.

Carlos V, joven, por Hans Schwarz, plata.

Carlos V y Solimán, anónimo italiano, bronce.

Carlos V, por Alfonso Lombardi, bronce.

Carlos V, por Hans Reinhart, plata dorada.

Ferrante Gonzaga, por León Leoni, plata.

Duque de Alba, por Giuliano Giannini, plata.

Felipe II, por Conrad Bloc, plata.

Don Carlos de Austria, taller de Pompeyo Leoni, plomo.

La Batalla de Lepanto, Giovanni Melone, plata.

Alejandro Farnesio, anónima, plata dorada.

Los Archiduques Alberto e Isabel, por Conrad Bloc, plata dorada.

Felipe IV, por Adrian Waterloos, plata.

La serie de monedas, mucho más reducida (solamente 14 ejemplares) contiene algunos curiosos jetones y piezas de oro y plata de Felipe el Hermoso, Felipe IV y Felipe V.

Digno de mención es el magnífico catálogo editado por la Administración Communale de Brujas, con fotografías abundantes y reproducciones en color, excelentes notas bibliográficas, comentarios de las piezas expuestas y un resumen biográfico de artistas.

● Durante la semana comprendida entre el 19 y el 28 de octubre último, ha tenido lugar una **exposición de la medalla contemporánea italiana en Hamburgo**, en el pabellón «Planten und Blumen», con motivo de la «Semana Italiana», bajo el patrocinio del Ministerio de Asuntos Exteriores italiano, y el «Istituto Nazionale per il Comercio Estero». Presidieron la inauguración el Ministro Preti, el embajador italiano Guidotti y el primer Burgomaestre de la ciudad, señor Nevermann. Ha dirigido la instalación el director de la Scuola dell'Arte della Madaglia de Roma, Profesor Francesco Giannone. La exhibición comprendía 208 ejemplares, debidos a los más prestigiosos y conocidos artistas medallistas italianos, 27 en total, más las aportaciones de ocho empresas productoras de medallas artísticas. Un catálogo con treinta y cinco reproducciones y excelente presentación, ha sido editado por los organizadores.

● Del 15 al 18 de agosto pasado, tuvieron lugar los actos, particularmente brillantes, de la **71.º Asamblea anual de la American Numismatic Association y 9.º de la Canadian Numismatic Association**, celebradas conjuntamente, circunstancia que contribuyó poderosamente al éxito obtenido. Figuras destacadas en la concurrencia fueron la Directora de la Casa de Moneda de los Estados Unidos, Mrs. Eva Adams; el Presidente de la Sociedad Numismática de Méjico, don Miguel Muñoz; los señores Clain-Stefanelli, conservadores de la Smithsonian Institution; la Hermana de la Caridad, Mary Andrew, conservadora de la colección del Cardenal Spellman, y otras relevantes personalidades del mundo numismático de Canadá y Estados Unidos, aparte de los Presidentes y directivos de las respectivas asociaciones.

Entre las diversas actividades desarrolladas, se celebró una exposición intersocial. Se acuñaron medallas conmemorativas por la Presidential Art Medals Inc. y por la Medallic Arts Co. (la oficial) obra del escultor Marshall Fredericks.

● Se anuncia para diciembre de 1963 la celebración de la **Asamblea Internacional de Numismática** en Jerusalén. Esta reunión fue acordada en el último Congreso Internacional de Numismática, en Roma, septiembre de 1961. El tema, sugerido por la Organización Internacional de Numismática, versará sobre las directrices del desarrollo monetario en

Palestina y Fenicia, en la Edad Antigua.

La comisión encargada de preparar el programa y organizar el trabajo, está integrada por el Profesor Avi-Yona, L. Kadman y doctor A. W. Klimosky, Isarael Numismatic Society, P. O. B. 392, Tel-Aviv, Israel.

● El pasado 17 de octubre, la Svenska Numismatiska Föreningen, conjuntamente con la Asociación para la Historia del Arte, ha celebrado una sesión para llevar a cabo la **proyección, en Estocolmo, de diapositivas sobre la medalla contemporánea española.**

Esta brillante sesión, que tuvo lugar en el Museo Nacional de Antigüedades, fue presentada por el profesor Lars O. Lagerqvist, que pronunció unas palabras iniciales destacando el importante significado de la actual producción española de medallas artísticas, contrastado a través de la actividad de la Féderation Internationale des Editeurs de Médailles.

Las imágenes en colores de las últimas creaciones medallísticas españolas, acompañadas con fondos musicales apropiados a cada tema, fueron expuestas por el señor Ernst Nathorst-Böös, con la colaboración del profesor Lagerqvist y del Sr. Gösta Wicksell, a base de los materiales aportados por la Delegación española al IX Congreso de la F.I.D.E.M. celebrado en Roma en septiembre de 1961. En la proyección, y dentro de la más reciente actualidad medallística, destacaron los temas del «Quijote», «Los Toros» y «Ríos españoles».

El acto, que despertó el más vivo interés en los ambientes numismáticos y artísticos de Estocolmo, se vio concurrido por el más selecto público, destacándose entre las personalidades asistentes, el secretario de la Academia Real de Bellas Artes, profesor Sten Karling y el director del Gabinete Real de Monedas y Medallas, Dr. Nils Ludwig Rasmusson.

● Nos han llegado noticias no oficiales de que en Italia, la Zecca de Roma va a acuñar próximamente **monedas del estado Vaticano conmemorativas del Concilio Ecuménico,** según modelos encomendados al conocido artista Pietro Giampaoli.

No poseemos todavía referencias sobre los valores, tipos, metal y demás detalles de estas nuevas piezas, limitándonos a anticipar a nuestros lectores la noticia en espera de información más completa.

● La Sociedad Numismática Brasileña informa, en su boletín número 13, página 117, que la segunda reunión que dicha entidad ha destinado a la celebración de coloquios sobre tema preestablecido y de interés general ha tenido por asunto las **monedas de plata acuñadas en Minas Gerais.** Con este motivo fueron exhibidas diversas colecciones que formaron un conjunto completo de tan interesantes piezas numismáticas. Se expusieron monedas del periodo colonial (Joannes Regens) de 960 reis de 1810 y 1816; 640 reis de 1810, 1811, 1812, 1813 y 1816; 320 reis de 1812, 1814 y 1816, así como del periodo Reino Unido (Joannes-Rex) de 640 y 320 reis, de 1818.

Los comentarios y debates desarrollados sobre estas monedas son resumidos por la mencionada publicación de la forma siguiente: Las monedas de 960 reis, como la mayoría de piezas de este valor, y de otros tipos, fueron reacuñaciones brasileñas *sobre monedas hispanoamericanas de 8 reales*; el cuño de 1816 fue enmendado del de 1810, y con esta última fecha aparecen monedas con vestigios de cuño rayado.

Las monedas de 640 y 320 reis fueron reacuñadas sobre monedas brasileñas de la serie «J» (Josephus) de 600 y 300 reis, las cuales originariamente habían sido acuñadas en Río (letra R) y en Bahia (letra B) especialmente para circular en Minas Gerais. En algunas de esas piezas reacuñadas aparecen nítidamente el valor y la fecha de la moneda primitiva, lo que muchas veces dificulta la identificación de la letra «M» del reverso, marca de la Casa de Moneda de Minas Gerais.

Respecto a la rareza de los ejemplares figura en primer lugar la de 640 reis de 1810, y la de fecha de 1811 es la menos rara. Fueron reacuñadas sobre monedas de Bahía las de 640 reis de 1812 exhibidas, explicándose que aunque sea más común la moneda original «J» de la ceca de Río, aparece con mayor frecuencia el recuño de Minas sobre letra B. Acerca de la de 640 reis de 1813 se observó que es difícil hallar monedas con esa fecha en buen estado de conservación. En cuanto a las de 320 reis, son todas ellas piezas difíciles de encontrar, siendo las de 1814

y 1816 tan raras como la de 640 reis de 1810.

Finalmente los concurrentes tuvieron oportunidad de apreciar el par de piezas de 1818 de 640 y 320 reis, que forma la única acuñación de Minas, en plata, durante el periodo del Reino del Brasil.

Concerning Bar-Kokhba Coins

The Israel Numismatic Society is preparing the publication of the sixth volume of the Corpus Nummorum Palaestinensium: *The Coins of the Bar-Kokhba War* which is written by Dr. L. Mildenberg of Zurich and Leo Kadman of Tel-Aviv.

As with the previous five volumes of the Corpus, we wish to include also in the coming one the greatest possible number of existing specimens of the various types. Therefore, we would be grateful if curators of Museums, as well as private collector, who have coins of the Bar-Kokhba War (Second Revolt) in their possession, would kindly inform us about it.

The Israel Numismatic Society,
Tel-Aviv, Israel. P.O.B. 392

La Israel Numismatic Society está preparando la publicación del volumen 6 del Corpus Nummorum Palaestinensium, Monedas de la guerra de Bar-Kokhba *del que son autores el doctor L. Mildenberg, de Zurich, y Leo Kadman, de Tel-Aviv.*

Como en los cinco anteriores volúmenes del Corpus, se desea incluir también en el presente el mayor número posible de ejemplares de los diversos tipos existentes. Por tanto, la I. N. S. agradecería vivamente a los conservadores de Museos y coleccionistas privados que dispusieran de monedas de la guerra de Bar-Kokhba (segunda revuelta), que tuvieran la amabilidad de enviar información sobre las mismas a la dirección arriba consignada.